

## I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

AQUARONE, Alberto: *Grandi città e Aree Metropolitane in Italia*. Zanichelli, Bolonia, 1961, 320 págs.

He aquí un libro extraordinario sobre uno de los problemas fundamentales de nuestro tiempo: el de las áreas metropolitanas. Lo es tanto por la altura con que se contempla la cuestión —altura suficiente para huir de las soluciones simplistas o de las perspectivas puramente monistas, pero no tanta como para no estudiar el intricado detalle del mundo metropolitano— como por la inteligente dosificación de teoría y de realidad perceptible a todo lo largo del volumen. Desde ahora podemos decir que en la copiosa bibliografía sobre áreas metropolitanas existe una obra objetiva, científica y exenta de sensiblerías y de declamaciones oratorias: la de AQUARONE. Tanto es así que no se puede vacilar en recomendarla como la obra básica en este tema, por encima, incluso, de los brillantes alegatos, tan propensos al dramatismo, de figuras por otra parte tan admirables como un MUMFORD, por ejemplo.

El libro de AQUARONE se descompone en dos partes: la primera pudiera titularse «Teoría general de las áreas metropolitanas», y en ella se estudian, en sendos y extensos capítulos, el aspecto demográfico y los factores económicos, el problema administrativo, la planificación urbanística municipal e intermunicipal, y, en fin, las posibilidades de reforma de los Municipios metropolitanos. En la segunda parte se examinan, caso por caso, las cuatro áreas metropolitanas italianas Milán, Turín, Roma y Nápoles.

La primera parte es de validez universal, aun si la remisión a la realidad italiana es constante. Pero lo que hace singularmente valiosa esta obra para el lector español es la transferibilidad casi absoluta de los fenómenos reales como de las conclusiones doctrinales, en virtud de la

casi identidad con que se plantea en Italia y en nuestro país el problema. Continuamente nos parece estar leyendo, a lo largo del libro, una exposición de cuestiones candentes y actuales de nuestra patria y hallamos preconizadas las mismas soluciones que las mentes más claras de España —que, claro está, no coinciden siempre con las más directamente responsables de estas cuestiones— vienen reclamando desde hace años. Por citar tan sólo un problema en el que se ha alcanzado ya cierta concordancia de pareceres, ¿cómo no transferir a España las siguientes frases?: «Hay que observar que, en contra de una opinión bastante difundida, uno de los aspectos más negativos de la economía italiana radica en el decrecimiento insuficiente de la población rural y en la descongestión demasiado restringida de la demografía del agro, contra lo que sucede en los países más avanzados económicamente... Desde esta perspectiva, es necesario afirmar que el éxodo rural hacia la ciudad no sólo no es un factor negativo, sino que constituye un proceso esencial del desarrollo económico moderno que es preciso fomentar e intensificar. Lo que hay que criticar es la forma desordenada, irracional, desprovista de objetivos concretos, abandonada a la iniciativa anárquica y desesperada de individuos casi o totalmente analfabetos en su mayoría, sin la menor cualificación profesional y desconocedores de lo que van a hallar en la ciudad, con que se lleva a cabo ese éxodo rural».

Por ello, para nosotros, la segunda parte del libro de AQUARONE es tan preciosa como la primera, pues el estudio de Milán y de Turín nos revela dos casos clínicos cuya sintomatología —y terapéutica— son coincidentes con los de Barcelona y Bilbao, y el paralelo de Roma con Madrid —ambas ciudades burocráticas, representativas y parasitarias—, ha sido trazado demasiadas veces como para que

## BIBLIOGRAFÍA

sea preciso insistir en él. No sin un suspiro de alivio leemos en la obra reseñada que «al crecimiento vertiginoso de Roma desde 1870 no se ha correspondido una transformación sustancial de su estructura económica tradicional, que sigue basada no en actividades industriales y comerciales, sino en las rentas de los funcionarios estatales y paraestatales, en los gastos de la Administración central y en el turismo nacional e internacional... A quien estudia Roma con ánimo sereno y con criterio moderno, la Urbe de los Papas sigue apareciéndose como un centro atrasado y escasamente productivo, con gérmenes limitados de capitalismo expresados en su forma más primitiva. Roma, como dice un observador extranjero, lleva al menos treinta años de retraso respecto de cualquier otra ciudad de la Península». Por una vez, el paralelismo con Madrid desaparece, y la tan controvertida accepción de Madrid a la categoría de centro fabril y comarcal de primer orden queda así reivindicada.

Sería empeño vano retratar aquí las muchas excelencias y la gran abundancia de sugerencias que encierra el presente libro. Quizá se puedan resumir en un deseo: que en un día no lejano podamos contar con una obra similar sobre nuestras áreas metropolitanas.

M. P. O.

**BACHOF, Otto:** *Verfassungsrecht, Verwaltungrecht, Verfahrensrecht in der Rechtsprechung des Bundesverwaltungsgerichts*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1963, 322 páginas.

1. El último libro del Profesor Otto BACHOFF lleva por título *Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho procesal en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Federal*. Este Tribunal, con sede en Berlín, es el Tribunal Superior en materia administrativa de la República Federal Alemana.

El título de la obra es ya de por sí bien significativo para explicarnos cuál es su alcance: se trata de exponer, en una edición fácilmente manejable y con la sistematización adecuada, la posición que el Tribunal sostiene —o las posiciones que haya sostenido— acerca de cada uno de los puntos claves de las materias señaladas. Pero entiéndase que no se trata de una simple yuxtaposición de textos de sentencias recortados, no consiste el

libro en una sucesión de párrafos de decisiones, sino que lo fundamental del volumen comentado es la labor crítica realizada por el autor; labor crítica que se apoya, claro está, en textos —por lo general muy breves— de sentencias del Tribunal, pero sin abusar en absoluto de ellos. Este dato tiene suma importancia, porque es el que viene a cualificar la labor personal de la obra. Es lo que hace, en definitiva, que el libro sea un procedimiento extraordinario para introducirse en la jurisprudencia de dicho Tribunal llevados siempre de la buena mano del autor, que sabe reducir a sistema la amplitud de materias, relacionar los puntos conexos y explicar las posiciones más difíciles sin que falten, claro está, las observaciones críticas a aquellas posiciones que las merecen.

2. No dudamos que, de acuerdo con esta tónica, el libro ha de ser de gran utilidad para los estudiantes, para quienes, en primer lugar, está pensado, según manifiesta el autor en la introducción. De gran utilidad, por el mismo sistema de estudios vigente en Alemania; pero también por la cualificación personal del Profesor BACHOF, a la que luego aludiremos. Me refiero en primer lugar al sistema de estudios, porque, frente a lo que suele pensarse entre nosotros, la formación universitaria alemana tiene una importante vertiente práctica o experimental muy superior desde luego —y ahora sólo interesa una referencia cuantitativa— a la que se adquiere en la Universidad española o en nuestras Escuelas Especiales. Piénsese que, por lo que respecta a los estudios jurídicos, los pocos exámenes que hay que realizar consisten en su mayor parte en casos prácticos en los que el estudiante puede manejar —claro está— los textos legales. Dadas estas características, es indudable la utilidad de un conocimiento adecuado de la buena jurisprudencia, o incluso de las posiciones divergentes mantenidas por los distintos Tribunales o por los Tribunales y la doctrina.

Junto a ello hay que añadir que el Profesor BACHOF se hallaba especialmente habilitado para llevar a cabo la obra realizada. No sólo por su solvencia doctrinal y por el hecho de ser uno de los más destacados tratadistas del campo procesal administrativo alemán —recientemente se ha manejado en nuestra doctrina su nombre y sus aportaciones a propósito de la posición mantenida con respecto a los conceptos jurídicos indeter-

minados—; es que hay en la obra y en la vida del Profesor BACHOF una serie de conexiones con el mundo judicial que parece interesante recordar ahora. Digamos, en primer lugar, que llegó a la docencia proviniendo del campo judicial. Dicho autor podría ser calificado, en segundo lugar, como el teórico de la posición encomendada a la judicatura en el reparto de fuerzas instaurado por la Ley Fundamental de Bonn. Su famoso discurso rectoral *Grundgesetz und Richtermacht* (Ley Fundamental y Poder judicial) (1) es una razonada proclamación del relevante papel que concede a los jueces la actual Constitución de la Alemania Federal. Señalemos, en tercer lugar, que en la actualidad compatibiliza el autor su dedicación a la Universidad como Ordinario de Derecho público en Tübingen, con actividades judiciales, ya que es miembro de los Tribunales Administrativo y Constitucional del *Land Baden-Württemberg*.

Todas estas características constituyen sin duda alguna la mejor garantía para un libro de esta especie. El resultado ha sido un libro claro y a la par preciso. No se crea, por otra parte, que el estar pensado para estudiantes impida o desaconseje su utilización por otros grupos de lectores. El que por su claridad y por su sencillez pueda ser un libro muy útil para estudiantes, nada dice tampoco en contra de su mérito científico ni de la validez de sus opiniones.

3. En el libro se analizan los doce primeros tomos de decisiones del Tribunal Administrativo Federal, que empezó a funcionar en junio de 1953, o sea, hace exactamente diez años. Se toman en consideración casi setecientas sentencias de dicho Tribunal y más de un centenar de decisiones de otros Tribunales superiores. En la primera parte del libro comentado se estudian las decisiones contenidas en los tres primeros tomos de sentencias. Esta primera parte, que vio la luz inicialmente en diversos números de la revista «Juristen Zeitung» de 1957, se ha completado con diversas notas indicativas de las situaciones u opiniones modificadas. La segunda parte, dedicada a las sentencias aparecidas en los volúmenes cuatro al doce, recoge, con algunas

anotaciones, el comentario aparecido en 1962 y 1963 en diversos números de dicha revista. De tal manera, uno de los méritos del libro comentado es que ofrece un panorama completo de la actuación de dicho Tribunal, dejando también abierto el camino para que posteriormente se analice la jurisprudencia sucesiva.

Cada una de las dos partes se divide en cuatro apartados, dedicados cada uno de ellos al Derecho constitucional, Derecho procesal, Derecho administrativo general y Derecho administrativo especial. Sin embargo, como el autor nos advierte, es inútil querer buscar una nítida distinción de las materias estudiadas, ya que las interrelaciones existentes hacen prácticamente imposible dicha tarea.

Podría parecer en cierto sentido extraño que un Tribunal administrativo tuviera que abordar problemas jurídico-constitucionales. Sin embargo, como reconoce el Profesor BACHOF, participando de la opinión común, «nunca ha sido la Administración alemana tan dependiente de la Constitución como hoy»; de ahí que «numerosas sentencias deben asumir una interpretación de la Constitución, lo que contrasta grandemente con la jurisprudencia anterior, en la que no ocupaban ningún lugar los problemas jurídico-constitucionales».

4. Quiero terminar destacando el significado de libros como el presente. No es cuestión de insistir ahora sobre el significado de las decisiones jurisprudenciales para el desarrollo del Derecho administrativo. Pues bien, en libros como el actual se produce siempre ese feliz encuentro entre las posiciones jurisprudenciales y los puntos de vista de la doctrina con lo que los problemas jurídicos adquieren una realidad y una jugosidad difícilmente alcanzables. Recuérdese la obra realizada por HAURIOU al comentar la jurisprudencia del Consejo de Estado. De ahí que el día en que podamos contar entre nosotros con un libro como el ahora comentado del Profesor BACHOF, la ciencia jurídico-administrativa española podrá sentirse realmente orgullosa.

LORENZO MARTIN-RETORTILLO.

(1) Dicha obra, cuya traducción al castellano se anuncia como muy próxima, encontró un magnífico eco en nuestra doctrina en la amplia recensión que le dedicó el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en la «Revista de Estudios Políticos».

## BIBLIOGRAFÍA

ELY, Ricardus de: *Dialogus de Scaccario*. Edición bilingüe latino-alemana. Traducción, introducción y notas de Marianne SIEGRIST. Ed. Artemis. Zürich y Stuttgart. 1963. 391 págs.

Ricardo de ELY, tesorero de Enrique II de Inglaterra, pertenecía a una importante familia de funcionarios, que durante más de un siglo ocuparon puestos claves de la Administración real inglesa. Sin ser un hombre genial ni un reformador, pero familiarizado desde niño con los secretos de la Administración financiera más importante de Europa en aquella época, acertó en el apogeo de su carrera (hacia 1177) a plasmar sus muy ricas experiencias, y más aún, a desarrollar una serie de principios científicos, en un librito concebido, según uso del tiempo, en forma dialogada, y que constituye un Tratado de Derecho administrativo financiero, increíblemente precoz, y cuya lectura no deja de producir asombro.

El acierto de la presente edición alemana no estriba en lo depurado del texto —que las muy abundantes ediciones inglesas han conseguido fijar con notable corrección—, ni en lo preciso de la traducción (cuya adaptación a la terminología moderna es prácticamente imposible), sino en el estudio preliminar y, sobre todo, en el repertorio alfabético de conceptos que aparece al final del libro, y que constituye, sin duda, uno de los estudios más claros, y al tiempo más detallados, de la Administración medieval. La anotadora no se ha limitado aquí a recoger la bibliografía inglesa y alemana, principalmente, existente sobre el autor y el diálogo, sino que, en su afán por dar una versión parafraseada exacta de las palabras latinas que es imposible verter en un solo vocablo moderno, realiza una descripción muy minuciosa de casi todos los órganos e instituciones que aparecen en el texto. El resultado rebasa con mucho, pues, una simple aclaración o comentario del original latino para convertirse, a su vez, en un valiosísimo Repertorio alfabético de la Administración financiera medieval inglesa; sir que falten, por otra parte, las elementales referencias a las instituciones continentales.

El diálogo se estructura en un prólogo (precedido de una dedicatoria al Rey) y dos libros. En la dedicatoria se afirma ya con fría objetividad profesional la importancia del dinero y de su recaudación en cuanto elemento del poder de una monarquía.

En el libro primero, el *magister* va contestando minuciosamente las preguntas que el inteligente *discipulus* va interponiendo, y que se escalonan con tal arte, que nos llevan desde los rudimentos de la Administración hasta sus más complicados problemas. Primero, se describe la mesa del funcionario, que es mucho más que un simple mueble, puesto que el tapete que la cubre, cuadrículado como un tablero de ajedrez, sirve ya como aparato contable. Lo que da paso al tratamiento de la mecánica general contable. A continuación se describen los diversos órganos o autoridades ocupados en esta rama de la Administración, desde los agentes más humildes hasta el Tribunal de Cuentas que rodea la persona del Rey. De la misma manera, con los signos externos del poder, sellos y libros, se relaciona la descripción de las facultades y prerrogativas del servicio.

El libro segundo es propio de un especialista y va dirigido a los funcionarios subalternos para ilustrarles en el difícil arte de la justa y eficaz recaudación de impuestos. Uno a uno se van analizando y describiendo las múltiples fuentes contributivas de la época, que se integran en un sistema verdaderamente complicado y que para el lector moderno se hace en ocasiones ininteligible, no obstante los esfuerzos didácticos del *magister* y las repeticiones que le exige el discípulo. Los comentarios de la traductora son aquí una ayuda preciosa, pero es evidente que aún quedan muchos puntos sin ser debidamente aclarados. La aridez del tema se alivia en ocasiones con algunos excursos que nos regala el autor, nada numerosos por cierto, como el inevitable panegírico de Enrique II, la usura, el derecho forestal o el retrato de algunos funcionarios contemporáneos destacados.

El *Dialogus de Scaccario* es, sin duda, un libro imprescindible para el estudio de la Historia de la Administración medieval, magníficamente completado por los comentarios de la presente edición.

A. NIETO.

LENVIN, Howard S.: *La automatización y el trabajo administrativo*. Ediciones Rialp. Madrid, 1963. XIII + 180 págs.

Ediciones Rialp nos acaba de presentar esta obra, traducida por Fernando LIÑÁN, que cataloga la editorial dentro de

la colección «La empresa y el hombre», que tiene a cargo de Mígal Siguán. Este libro había aparecido en 1956 en Nueva York con el título de *Work and automation*, y de él teníamos la breve referencia inserta al final de un artículo de CARRO MARTÍNEZ sobre el tema, en el número 2 de «Documentación Administrativa», de febrero de 1958. Nos agrada verle en castellano, porque esto facilitará la difusión en nuestro país de los problemas que la automatización plantea y las ventajas que comporta.

La obra está dirigida a empresarios, pero resulta evidente que sus conclusiones son igualmente aprovechables para quienes tienen la responsabilidad de decidir la automatización de algunos actos o procedimientos de las Administraciones públicas, pues en éstas se va introduciendo su empleo, si bien un tanto rezagadamente sobre el ritmo con que se está haciendo en las grandes Administraciones privadas. Así, sabemos cómo se viene implantando la automatización por la Administración italiana desde antes de 1957 a través de un resumen de la comunicación presentada por el doctor Elvio SRIUBLA a la «table ronde» del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas que tuvo lugar en 1957 en Opatija (Yugoslavia). Las noticias posteriores las tenemos a través de la revista «La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione». También conocemos, en este caso directamente, la preocupación de la Administración francesa por lograr una mayor economía, celeridad y eficacia a través de la automatización. En 1958 era ya corriente allí el empleo de fichas perforadas para la realización de estadísticas y para la centralización en París de la redacción de las nóminas de los funcionarios, que recibían después su remuneración en forma de cheques postales. El número 84 de la «Revue Administrative» nos informa de otros progresos en este aspecto. La Administración inglesa está muy interesada en la automatización y tiene un departamento de A. D. P. (*automatic data procesing*) en la Tesorería a disposición de todos los Ministerios, aunque algunas grandes Administraciones cuentan con su propio A. D. P.

La introducción de la automatización en las Administraciones públicas presenta problemas de envergadura que ciertamente no le son peculiares, pero que son más graves en ella por la mayor gravedad que las decisiones y actos públicos comportan de ordinario. Por una falta de criterios

de empleo, hemos visto entre nosotros el empleo de fichas perforadas con la finalidad de obtener estadísticas en escalones tan ínfimos de la Administración que, por el escaso número de éstas en la operación, proporcionaban conclusiones evidentemente en desacuerdo con la realidad. Por eso nos parece que este libro contribuirá a crear estos criterios previos, imprescindibles en la fase de introducción de todo nuevo instrumento de trabajo.

El autor dedica una introducción a considerar los inconvenientes del inadecuado tratamiento de la información recibida que a veces integra verdaderas montañas de papel, y cómo la ciencia moderna puede acudir en ayuda de los administrativos para proporcionarles su archivo y manejo.

El capítulo que sigue se ocupa de la transformación del lenguaje corriente en un lenguaje común a las diversas máquinas que intervienen en el proceso automatizado. Describe los dos tipos fundamentales de medios existentes para esta transformación, basados ambos en la perforación, bien de una ficha, ya de una cinta. Sin embargo, estos medios han sido rebasados en su capacidad de empleo por la muy reciente aplicación de cintas magnetizadas en los últimos modelos de máquinas puestas en el mercado. Estas máquinas electrónicas resultan por el momento sumamente onerosas, pero su costo disminuirá en el futuro cuando su creciente introducción permita la fabricación en más largas series.

El tercer capítulo se destina a exponer la influencia en el trabajo administrativo de los últimos dispositivos electrónicos. El más importante de ellos es el computador electrónico. Consiste éste en una máquina destinada al tratamiento de la información, que posee una enorme «memoria», es decir, una enorme capacidad de almacenamiento o archivo de datos, y que proporciona éstos ya elaborados cuando se le ordena, siendo muy grande la flexibilidad de su aplicación.

El cuarto capítulo tiene por finalidad exponer cómo pueden ser empleados por los jefes administrativos los métodos e instrumentos utilizados por el personal científico, especialmente la denominada «investigación operativa». Comprende ésta un método inquisitivo cuyos cuatro elementos característicos son: a), la inmunidad contra toda restricción artificial dentro del área de la investigación; b), construcción de un modelo apropiado; c), medición, y d), evaluación. La «investigación operativa» aporta un nuevo instrumento de

trabajo a los administradores, pero resulta muy dudoso que pueda reemplazar a los elementos tradicionales, pues más bien parece que lo que hace es complementarlos, mejorándolos.

El autor se muestra en el quinto y último capítulo de su obra decidido partidario de la aplicación al campo administrativo de los nuevos instrumentos de trabajo, pero pensamos que el precio de un millón de dólares que vale un buen computador electrónico ha de suponer por ahora un serio obstáculo a su amplia utilización. No piensa que la automatización cree problemas sociales permanentes, porque del mismo modo que la industrialización fué combatida con denuedo por los artesanos, cuya desaparición suponía, y, sin embargo, contribuyó desde el siglo XVIII a la expansión de la vida urbana y por ende a la elevación del nivel de vida y al progreso, la automatización constituirá un nuevo impulso en el adelanto social de la humanidad. Compartimos sólo en parte estos criterios, porque si bien es posible que los problemas sociales, que provocará no serán de carácter permanente, aquellos otros de carácter transitorio en forma del denominado paro tecnológico, tienen su gravedad y no pueden ser echados en saco roto, por lo que en la automatización deberá procederse con mucha cautela, en cuanto se observe el surgimiento de estos problemas sociales.

A. MARTIN

MERK, Wilhelm: *Deutsches Verwaltungsrecht*. Tomo I. Duncker y Humblot. Berlín, 1962. 1.014 págs.

La crítica alemana —ordinariamente no tan benévola como la de nuestro país— ha acogido este nuevo *Tratado de Derecho administrativo* con marcadas reservas. Su autor, profesor jubilado de las Universidades de Kiel y Tubinga, ha pretendido continuar su labor docente mediante la publicación de una obra de gran envergadura, que debe entenderse —según confesión propia— como ampliación y desarrollo de sus explicaciones de cátedra. En este sentido, el libro, no obstante su notable extensión, mantiene una unidad de estilo y de criterio, una idea de la proporción que sólo puede darse en obras maduradas durante muchos años y escritas en un momento de sosiego y de dominio absoluto de la materia. Aquí nada hay de precipitado ni de audaz y

quizá pudiera pensarse que estos años de coronación de la vida docente son los más adecuados para redactar con la debida perspectiva un Tratado sobre la disciplina.

En la obra que nos ocupa, la aludida ventaja se ve contrarrestada por otras desventajas muy notorias: no es arriesgado afirmar que el espíritu científico que preside el libro es muy anterior a la fecha de su publicación. No se trata, naturalmente, de que el autor desconozca la moderna literatura jurídico-administrativa, sino de la atención que se dedica a los temas actuales, que en general parecen ofrecer a MERK un interés relativamente escaso. Por ello pudiera hablarse de una obra de estilo clásico, lo que aquí no es ciertamente un elogio. La tendencia se refuerza, además, por la sistemática actitud de evitar controversias; lo que da, por un lado, una extremada claridad al libro, pero de otro, le obliga a eludir cuestiones esenciales que todavía se encuentran en una fase polémica, y sin las cuales, desde luego, es imposible una visión profunda del Derecho administrativo. El autor es consciente de su actitud, que justifica por su esfuerzo de no alargar desmesuradamente una obra que se ha iniciado ya con un volumen notablemente superior al normal de este tipo de Tratados.

En efecto, tratándose solamente de una exposición de la Teoría general del Derecho administrativo alemán o, si se quiere, del Derecho administrativo general, a las mil páginas en gran formato del tomo primero ha de seguir otro segundo tomo de similares proporciones. La obra completa comprende las siguientes partes: Introducción; libro primero: Generalidades sobre la Administración pública; libro segundo: Los sujetos de la Administración pública; libro tercero: La actividad de la Administración pública. Parte primera: Las formas de la actividad (hasta aquí llega el tomo publicado); parte segunda: Las esferas de la actividad; libro cuarto: Las relaciones jurídicas en la Administración pública; y libro quinto: la protección jurídica en la Administración pública.

La primera característica que se desprende al iniciar la lectura de este libro es su purismo terminológico. En un idioma como el alemán —tan abierto a toda clase de extranjerismos y que en cualquier ramo científico son inevitables— destaca este esfuerzo de MERK por mantener la pureza del idioma y de sus rai-

ces jurídico-administrativas hasta un grado que llega al pintoresquismo. En este punto ha terminado por ser audaz y hasta revolucionario, llegando a proscribir expresiones tan afincadas en el Derecho administrativo alemán como la del acto administrativo (*Verwaltungsakt*), que él sustituye por la de *Verwaltungsverfügung*. Quizá aquí, como en tantos otros casos, sean más apropiados los términos que emplea MERK que los que se usan ordinariamente en la literatura; pero es conocido el peligro que supone el acuñar nuevos conceptos o manejarlos en sentido distinto al usual (aquí podría recordarse la conocida polémica terminológica de nuestro país entre las relaciones especiales de poder, relaciones especiales de supremacía y relaciones especiales de sujeción). En todo caso, la actitud de MERK, más que una cuestión científica, es la consecuencia de un estilo literario purista bien marcado.

Pero lo que verdaderamente separa esta obra de los Manuales más modernos del Derecho administrativo alemán es la conciencia histórica. Así, frente a la originalidad creadora de FORSTHOFF o el esfuerzo sistemático de WOLFF, MERK se caracteriza por la constante perspectiva histórica que da a todas y cada una de las figuras jurídico-administrativas que viene estudiando. Para él —y aquí cuenta con nuestro asentimiento más completo— el Derecho administrativo y cada una de sus instituciones pueden resultar ininteligibles si no se examinan sus antecedentes históricos y no se estudia la evolución que han experimentado desde sus orígenes, y que es lo único que puede explicarnos su existencia actual. Al ir pasando revista en cada capítulo a la literatura clásica, se nos da un resumen de la opinión de los autores sobre el particular y, en ocasiones, se transcriben sus páginas más importantes, con un tipo de letra más reducido para facilitar la lectura general.

También se dedica especial cuidado al Derecho comparado, lo que es raro en la bibliografía alemana; aunque bien es verdad, aquí no cuenta el autor con unos conocimientos tan profundos como de los que hace gala en los problemas históricos. Examinando con algún detalle sus fuentes, puede comprobarse que la única bibliografía que maneja con cierta frecuencia es la francesa, y no precisamente la más moderna.

En todo caso —y sin que se trate desde luego de una obra magistral como es

la de FORSTHOFF— constituye el *Derecho administrativo alemán* de MERK una interesantísima fuente de conocimiento del Derecho administrativo alemán clásico.

A. NIETO.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. *Colección Textos legales*:

- 4.—*Régimen de suelo y ordenación urbana*. 1962. 1.357 págs.
- 5.—*Ordenación urbana de grandes ciudades y de sus zonas de influencia*. 1962. 939 págs.
- 6.—*Policía de vivienda*. 1962. 1.015 páginas.

En el número 37 de esta REVISTA se dió ya noticia de los tres primeros volúmenes de esta Colección, subrayándose debidamente la importancia que tienen estas publicaciones y lo elogiabile de su intención y de sus resultados, habida cuenta de la incontinencia legislativa que caracteriza el Ministerio de la Vivienda, más quizá que ningún otro, debido en gran parte a la permanente necesidad de ir adaptando cada día las normas legales a las circunstancias económicas y sociales siempre en movimiento. La Secretaría General Técnica de este Ministerio, en un alarde de actividad que merece ser destacado, ha publicado estos tres nuevos volúmenes, que, por continuar en la misma línea de los anteriores (agradable presentación, fácil manejo, precio asequible, fidelidad del texto y minuciosidad en sus índices cronológicos y sistemáticos) nos eximen de otro comentario. Parece útil, no obstante, dar una idea más precisa de su contenido.

El tomo referente a *Régimen de suelo y ordenación urbana*, que se cierra el 10 de abril de 1961, comprende las siguientes materias: I. Normas generales de ordenación. II. Gerencia de urbanización. III. Normas particulares: aeropuertos y bases aéreas, aguas potables, alcantarillado, basuras, cementerios, costas y playas, edificios escolares, industrias en general y establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos, líneas de suministro de electricidad, líneas de suministro de gas, líneas telefónicas, líneas telegráficas, locales de espectáculos públicos, monumentos artísticos e históricos, normas de seguridad en la edificación, refugios antiaéreos, subsuelo, transportes, tranvías, trolebuses, zonas inmediatas a las carre-

## BIBLIOGRAFÍA

teras, zonas inmediatas a vías férreas, zonas inmediatas a los cauces de aguas públicas o contaminación o enturbiamiento de éstos, zonas militares de costas y fronteras y zonas polémicas, zonas verdes y conservación del paisaje.

El tomo referente a *Ordenación urbana de grandes ciudades y de sus zonas de influencia* transcribe las normas correspondientes a Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Alicante, Asturias, Costa del Sol y Málaga y Provincias africanas, hasta el 31 de diciembre de 1961.

El tomo referente a *Policía de vivienda*, que se cierra en 30 de agosto de 1962, comprende las siguientes materias: I. Condiciones técnico-sanitarias y de seguridad de los locales destinados a vivienda, centros de enseñanza, trabajo, espectáculos públicos y otros (viviendas en general, viviendas de protección estatal y locales de uso público). II. Cédula de habitabilidad; y III. Normas de carácter orgánico.

Todas las recopilaciones van precedidas de una Introducción del Secretario General Técnico, hoy Catedrático de Derecho Administrativo, Enrique SERRANO GUIRADO.

A. NIETO.

PLANTEY, Alain: *Traité pratique de la Fonction Publique*. 2.<sup>a</sup> edición. L. G. D. J. Paris, 1963. 2 vols. 637 páginas.

Esta magnífica obra es un compendio claro, un prodigio más de sistemática, a los que la bibliografía francesa nos tiene ya tan gratamente acostumbrados. En el tomo primero se analiza la función pública desde el punto de vista de su naturaleza y de su estatuto jurídico, para pasar en el tomo segundo a estudiar toda la amplia problemática de la función pública desde un ángulo organizatorio y de gestión interna. Esta segunda parte es quizá la más novedosa y de más actualidad en todos los países.

Se recogen así las dos concepciones predominantes en la doctrina tradicional en torno a la función como servicio y como profesión, la concepción contractual y la estatutaria como síntesis de las teorías que explican la relación que une al funcionario con la Administración y los problemas del personal funcionario y no funcionario al servicio de la Administración; respecto a este último, distingue el autor tres situaciones en que

puede encontrarse este personal no funcionario, del que cada día hace más uso la Administración moderna, presionada las más de las veces por motivos de agilidad y de eficacia: los colaboradores contratados, ligados a la Administración por un contrato especial de Derecho público; los colaboradores forzosos, valga la expresión, «requisados» en el texto original, que vienen obligados a una prestación forzosa del servicio, y, por último, los colaboradores oficiosos o voluntarios, «benévolos» en una traducción literal del término utilizado, comprendiendo aquí los casos típicos de colaboración de los administrados con la Administración. El autor, en torno a estas figuras, analiza los problemas que plantea la distinta situación jurídica de estos colaboradores a la luz de los textos legales y de la jurisprudencia, abundante, del Consejo de Estado.

En el título II del volumen I analiza el autor también el problema político que toda función pública supone. La relación entre los poderes del Estado y los puntos de fricción o de modificación que las libertades públicas soportan cuando el que hace valer estos derechos subjetivos es precisamente un funcionario.

El problema estatutario, por lo demás tan de actualidad en nuestro país en estos momentos, es expuesto de manera objetiva y limpiamente ordenada en la tercera parte de la obra. Estatuto general o estatutos especiales. El Estatuto de los funcionarios locales. El ingreso, las situaciones, la terminación de la relación funcional, etc., son los temas más destacados. Todos ellos se ven fuertemente documentados con los últimas disposiciones y decisiones jurisprudenciales, lo cual enriquece notablemente esta obra. Por último, el primer tomo de este Tratado práctico, y pocas veces tan bien utilizada esta denominación, finaliza con una exposición ordenada de las obligaciones profesionales (nos recuerda esta parte el reciente libro de CATHERINE *El funcionario francés*) y del régimen disciplinario.

El segundo volumen ofrece ya una mayor novedad, por cuanto que ordena y sistematiza toda una serie de instituciones que han sido estudiadas de modo disperso, por la novedad que muchas de ellas comportan, pero que hasta el momento no habían sido introducidas y tratadas en una obra de alcance general.

El volumen segundo se halla dividido en tres partes: La gestión administrativa; las ventajas financieras y sociales, y las dificultades jurisdiccionales.

En primer lugar, los problemas organizatorios de la Administración de personal. Se ocupa PLANTEY de los organismos de gestión de la función pública, distinguiendo a su vez entre organismos centrales, activos o decisivos —Dirección General de la Función Pública, Dirección del presupuesto y el problema de su agrupación, para así resolver una serie de dificultades técnicas—, y consultivos —el Consejo Superior de la función pública.

Tras los organismos centrales se refiere a los órganos ministeriales de gestión de personal: Las Comisiones administrativas paritarias, los Comités técnicos paritarios y los Comités médicos y Comisiones de reformas. Por último, se ocupa de los organismos locales de gestión de personal y de las funciones desarrolladas en el marco departamental y regional y, finalmente, en el puramente local.

Los problemas de reclutamiento de personal, de selección, de formación y de perfeccionamiento son expuestos técnicamente a la luz de una experiencia de la que tanto tiene que aprender nuestro actual sistema en vías de desarrollo. La organización de las carreras administrativas, la distinción sutil en muchas ocasiones entre el empleo y el grado, los problemas del ascenso y de la calificación de funcionarios, hacen que esta obra tenga un carácter eminentemente sugestivo en estos momentos, y en nuestro país, en el que vivimos una renovación de todo el esquema de la función pública.

La segunda parte versa sobre el problema de fondo de las remuneraciones de los funcionarios. Sueldo, gratificaciones, pensiones de retiro y de jubilación, determinación de los sueldos y estudio del nivel comparado de sueldos, desigualdades de sueldos y problemas que plantean: el administrativo, el económico, el presupuestario. Como puede deducirse de su simple enumeración, todo ello de un interés y actualidad enormes.

Finalmente, la obra termina con un compendio apretado y resumido de las garantías del funcionario frente a la jurisdicción, y las garantías de los administrados frente a los funcionarios, es decir, el cuadro de la responsabilidad frente a terceros y frente a la colectividad pública.

La obra que comentamos supone, pues, un texto de gran utilidad, no sólo por el perfecto esquema que nos ofrece, sino también por el material legislativo y jurisprudencial que aporta, todo lo cual per-

mite un perfecto y fácil conocimiento de la función pública en Francia.

A. DE JUAN ABAD

SANZ JARQUE, Juan José: *Legislación y procedimiento de concentración parcelaria*. Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Madrid, 1963, 87 págs.; y *La concentración parcelaria como base del desarrollo cooperativo de las zonas rurales*. Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Madrid, 1963, 43 páginas y un plan.

El autor de estos folletos es el más destacado de nuestros especialistas en concentración parcelaria. Desde 1957 viene publicando sin interrupción sobre el tema— que para él es al tiempo profesión y vocación— una serie de trabajos que coronaron en su libro *Régimen de concentración parcelaria*, 1961, que ya fué recensionado en el número 34 de esta REVISTA. (Por cierto que ahora se anuncia ya la inminente aparición del primer volumen de su Parte especial de Derecho agrario, empresa tan arriesgada como importante, dada la situación en que se encuentra la literatura jurídico-agraria española.)

La publicación de la Ley de 14 de abril de 1962, y más aún el texto refundido de 8 de noviembre del mismo año, han variado y simplificado un tanto la figura de la concentración parcelaria al cabo de diez años de experiencias (la primera Ley sobre la materia es de fecha 20 de diciembre de 1952). En la primera de las obras que comentamos analiza el autor en dos partes separadas, conforme anuncia su título, la legislación y el procedimiento de concentración parcelaria. Dentro del procedimiento se desarrollan: nociones generales, momento que comprende (iniciación, bases, proyecto y consecuencia o efectividad) y garantías (intervención de los interesados, revisión de oficio, recursos administrativos y recurso contencioso-administrativo).

El procedimiento queda definido en la página 37 como «el cauce formal de la serie de actos en que se concreta ordinariamente la actuación administrativa para la realización de la concentración parcelaria, mediante la aplicación de la técnica agronómica y jurídica sobre la tierra, en las zonas donde el parcelamiento de la

## BIBLIOGRAFÍA

propiedad rústica reviste caracteres de acusada gravedad». El autor subraya especialmente sus aspectos públicos y técnicos; según él, predomina lo metajurídico; los intereses del Estado, públicos, generales, han de prevalecer sobre los de los particulares, sin violar, por supuesto, los derechos subjetivos de éstos; tiene un carácter mixto, en el que la técnica se mezcla con el Derecho, lo agronómico con lo jurídico. En cuanto a sus características, señala las de: impulso oficial, su doble aspecto jurídico y agronómico, celeridad, armonía entre la escritura y la oralidad, gratuidad y juridicidad.

Las garantías jurídicas de los particulares se consagran en una serie de notas del procedimiento: la legalidad, inmediatez, publicidad, audiencia, impugnación, caución registral y vía ordinaria de los Tribunales de Justicia. Conviene tener presente, además, que el procedimiento de concentración parcelaria por razón de su materia tiene carácter especial y se rige por su legislación peculiar y sólo supletoriamente por la Ley general de Procedimiento administrativo (salvo silencio y recursos). Los recursos administrativos se dirigen en la actualidad a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, en primera instancia, y al Ministerio de Agricultura, en segunda instancia, al objeto de que se proceda a la modificación o anulación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Locales o por el Servicio de Concentración Parcelaria.

El libro se cierra con un análisis —un tanto sumario, desgraciadamente, por exigencias de la proporción— de riquísima problemática del artículo 52 de la Ley de Concentración Parcelaria, que, como es sabido, limita la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo a dos causas: vicio sustancial en el procedimiento y lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La segunda obra que recensamos, *La Concentración Parcelaria como base del desarrollo cooperativo de las zonas rurales*, es el texto —completado con abundantes notas— de una conferencia pronunciada por el autor en la Cátedra libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

La tesis general es la de que, contra

lo que pudiera creerse y en ocasiones se ha sostenido, concentración y cooperación no se excluyen mutuamente al hacer la una inútil a la otra, en cuanto parecen perseguir fines similares, sino que, por el contrario, se complementan; es más, la experiencia enseña que no puede desarrollarse una adecuada política cooperativista sin una concentración parcelaria previa, y, además, una vez terminado el procedimiento de concentración, indefectiblemente se fortalecen los estímulos cooperativos campesinos.

La propia Ley de Concentración parcelaria es consciente de estas relaciones recíprocas, y por ello en su artículo 81 establece que se fomentará, mediante ayuda económica y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes, a efectos de su explotación colectiva por grupos sindicales de colonización, cooperativas de agricultores o cualquier otra forma de agrupación sindical legalmente reconocida. Y el artículo 34 establece un orden de prioridad en el desarrollo de los programas de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en favor de quienes, al solicitar la concentración parcelaria, anuncien un propósito de constituir Asociaciones de carácter cooperativo. Por otra parte, las Asociaciones cooperativas pueden solicitar los beneficios de las unidades tipo de aprovechamiento, aunque sus miembros hayan aportado superficies inferiores a ellas.

Otro punto en el que SANZ JARQUE insiste expresamente es en el de que las Cooperativas de producción se apoyan inexcusablemente en el reconocimiento del derecho de la propiedad privada de la tierra. Afirmación que le sirve para distinguir esta figura de la del colectivismo, cuyas diferencias resume así: a) En la explotación colectiva, la tierra es propiedad del Estado; en la cooperativa, es propiedad de los cooperativistas y se rige por las normas generales de la propiedad privada; b) En la explotación colectiva, los medios de producción son estatales; en la cooperativa, son de la Cooperativa, que tiene personalidad jurídica propia; c) En la explotación colectiva, los planes de cultivo son determinados por los organismos centrales de planificación; en la cooperativa, son determinados por ella misma; d) En la explotación colectiva es el Estado quien impone su constitución y gobierno; en la cooperativa, por los mismos propios voluntariamente; e) La colectivización es un método de control

ecónómico-político de la producción; la cooperativa no supone injerencia alguna del Estado ni en su voluntad ni nacer, ni en el gobierno de la misma.

A. NIETO.

SPAGNUOLO VIGORITA, VICENZO: *Attività Economica Privata e Potere Amministrativo*. Ed. Morano, mayo 1962, 306 págs.

Del autor ya conocíamos su *Iniziativa Economica Privata*, recensionada en el número 39, págs. 613 y ss., de esta REVISTA. La obra que ahora tratamos constituye la primera parte de un estudio más amplio sobre el tema de las intervenciones administrativas.

En el capítulo I se estudia la preponderancia de la Administración en el Estado intervencionista y social y los criterios para una investigación jurídica del tema. El conceptualismo haría de un estudio sobre la Administración intervencionista una serie de ejercicios formales en torno a definiciones y clasificaciones brillantes, mas inevitablemente alejados de la realidad.

El rostro del Estado actual es intervencionista y social. Miles de pequeñas leyes son fuente de poderes que delimitan las relaciones entre la Administración y los particulares. Su investigación forzosamente sería más bien un análisis detallado y preciso que una síntesis teórica y racionalista.

Por último, en el campo de la Administración económica, las relaciones externas entre la Administración y los particulares, la delimitación de las fronteras de la libertad individual frente al apartado administrativo-económico, merece la prioridad sobre la investigación de este último. Nótese respecto a esto la opinión de Santi ROMANO en la página 90 de la edición Sansoni, Firenze, 1962, de su *Ordinamento giuridico*.

#### I.—Las medidas de disciplina pública de la economía. Criterios base.

Se adopta como criterio sustancial para determinar el contenido y los límites jurídicos de la actividad administrativa de injerencia en la economía (*Actos de Administración económica*) el elemento causal.

Sobre la legitimidad de la causa como

criterio, remite el autor la obra de ZANOBINI *Criteri de classificazione delle varie manifestazioni delle azione amministrativa*, en «Riv. Tri. Dir. Pubbl.», 1954, páginas 349 y ss.

Por causa se entiende la satisfacción de un interés público típico o el ejercicio, también típico, de un poder.

Por tanto, se debe reconocer carácter intervencionista de medidas que se proponen como fin típico, la actuación político-económica sobre sectores determinados según una «causa económica».

#### II.—Su delimitación frente a otras medidas.

##### A) Medidas de policía administrativa.

La llamada «policía de la industria y el comercio» es una especificación de un poder más amplio dirigido a fines distintos que los de tutela de la economía.

La delimitación entre la «causa» de policía y la economía supone una garantía de las posiciones económicas privadas y contribuye a evitar la abusiva confusión de las dos potestades.

##### B) Medidas de tutela de la concurrencia.

La lucha antimonopolística es consecuencia refleja, no fin primario, de una orientación político-económica.

##### C) Medidas que protegen la buena fe del consumidor.

Con ellas no se persigue la modificación de las relaciones económicas hacia niveles productivos más altos, sino sólo la introducción de algunas reglas de moralidad y regularidad del tráfico, proponiendo alteraciones y fraudes.

En resumen, la actividad económica privada se limita con varios instrumentos jurídicos: policía, concurrencia, etc. Estas medidas no se incluyen en el ámbito de la disciplina pública de la economía.

#### III.—Elección de un criterio de clasificación de las medidas de disciplina pública.

Se adopta el de medidas formalmente autoritarias, formales no autoritarias y medidas de hecho. Este criterio se basa en la esfera de autonomía económica de los particulares. Las formales y autoritarias pueden modificarla; no así las demás. Las formales no autoritarias suponen su adopción, previo procedimiento de derecho público. Las de hecho se realizan

## BIBLIOGRAFÍA

*iure privato*, con una actividad que puede definirse de presión meramente material o económica (por ejemplo, la concurrencia de las empresas públicas en el mercado).

### CAP. II.—*Tipología de las medidas de disciplina pública de la economía: Reservas a favor de la Administración, actos permisivos y Registros.*

#### 1. Reservas.

1.1. Son actos de exclusión de la iniciativa privada en sectores concretos. Se destaca la diferencia entre reserva *originaria* (en sectores desconocidos todavía para la empresa privada) y *sucesiva* (viceversa). Esta última a su vez se diferencia de la expropiación en que ésta, aunque se refiere a todas las empresas de un sector existentes en un momento dado, no puede impedir formalmente la ulterior actividad en dicho sector de otras empresas. Nos hallamos, en definitiva, ante el carácter de generalidad de las reservas.

1.2. Clasificación de las reservas: Reservas con fines económicos; monopolios fiscales; monopolios de actividades conocidas como servicios públicos.

Las «reservas con fines económicos» suponen un monopolio establecido con el fin de disciplinar la economía (no de obtener ingresos para el Erario, como sucede con los monopolios fiscales). Así, por ejemplo, los de acuñación de moneda, comercio del oro, divisas y medios de pago con el extranjero. Estos monopolios responden a finalidades de tipo político-económico, estabilidad monetaria y equilibrio de la balanza de pagos. En este grupo de «reservas con fines económicos» se incluye también la gestión del demanio público. Los fines de la reserva pública de las fuentes de energía no se explican por una finalidad fiscal, sino en orden a la dirección de la economía y también como garantía del disfrute unitario y orgánico de dichas fuentes.

1.3. Las relaciones entre reserva pública y uso privado presupone la existencia de un procedimiento que permita a la iniciativa privada el acceso legítimo a los sectores atribuidos exclusivamente al poder público; toda vez que los monopolios jurídicos no suponen forzosamente ejercicio exclusivo por el titular. Este procedimiento es la concesión, medio de gestión de la propiedad pública. El fin de la concesión no puede ser solucionar pro-

blemas técnicos derivados de la gestión directa, sino asegurar una mayor productividad.

#### 2. Actos permisivos.

La postura doctrinal del autor se concreta en admitir la unidad del *genus* «autorizaciones», procediendo en su interior a las indispensables divisiones. El tratamiento doctrinal presenta ambigüedades en los criterios estructurales del tema.

#### 3. Registros.

Presentan dos funciones de constitución y control de los requisitos exigidos al desarrollo de la iniciativa privada. De estas dos funciones, constitución y control, la concepción tradicional veía en el acto de registro un simple testimonio a efectos de publicidad; no se puede ignorar la eficacia de este sistema a efectos del control de oficio administrativo.

El capítulo III trata de la disciplina de la producción y distribución desde el punto de vista cuantitativo. En concreto, se estudia el contingentamiento, racionamiento y órdenes de producción. El contingentamiento supone la determinación autoritaria de una cantidad o nivel global que debe alcanzar o mantener la actividad de los empresarios de un cierto sector en un determinado momento.

El fin esencial del racionamiento es la disciplina del consumo y del disfrute genérico de materias primas.

Los órdenes de producción constituyen medios indispensables de toda dirección pública de la economía que desee alcanzar un mínimo de consistencia y penetración.

J. A. MANZANEDO.

WOLFF, Hans Julius: *Verwaltungsrecht II (Organisations- und Dienstrecht)*. Ed. C. H. Beck. München und Berlin, 1962. 414 págs.

No creo necesario insistir sobre la significación que presenta el *Derecho administrativo* de Hans Julius WOLFF, en cuanto que en esta misma REVISTA me he ocupado ya en dos ocasiones (núm. 26, págs. 267 ss.; núm. 39, págs. 620 ss.) del primer volumen de la obra cuyo segundo tomo acaba de aparecer y que comprende la materia relativa a la organización y al derecho funcional. Esta continuidad mantenida, cuando son tantas las obras que, comenzadas, no se concluyen, merece ya todos los elogios, elogios que, en este caso, aparecen tanto más justificadas si tenemos en cuenta que el autor

mantiene en este segundo volumen el excelente rigor técnico que nos había ofrecido en el primero y que la obra recensionada constituye ciertamente la exposición sistemática más completa y de mayor altura que la doctrina alemana contemporánea presenta en nuestros días.

El libro de WOLFF, abarcando todo el complejo sistema orgánico de la República Federal alemana, busca siempre el oportuno enraizamiento histórico de las instituciones estudiadas, y es al mismo tiempo un excelente alegato de lo que puede y debe ser un tratamiento riguroso y estrictamente jurídico de la organización administrativa, materia que, como es sabido, hasta épocas no muy lejanas venía siendo excluida de las obras generales de Derecho administrativo.

La primera parte del libro se refiere al derecho de la organización administrativa. Destaca en ella el significado que alcanza el tratamiento de las Administraciones no estatales, territoriales o no, de tanta significación por otra parte en el Derecho alemán. La parte relativa al derecho de los funcionarios, además de comprender el fundamento y desarrollo del mismo, abar-

ca también lo relativo a todos los que, independientemente de su cualificación, podemos considerar como «elementos personales de la organización administrativa». De aquí que la obra estudia no sólo lo relacionado con los funcionarios *strictu sensu*, sino también lo referente al régimen jurídico de los empleados y obreros que prestan su servicio a la Administración pública.

A pesar de su carácter expositivo, abundan en la obra agudas referencias de tipo sociológico y valorativo. No en balde Hans Julius WOLFF es en la doctrina alemana uno de los autores más caracterizados en el estudio de la organización administrativa, a la que casi desde el comienzo de su vida académica ha venido dedicando importantes y fundados estudios.

Al señalar en esta breve nota la aparición del segundo volumen de la obra del profesor de la Universidad de Münster, no podemos sino augurar su definitiva conclusión con el tercero y último de los tomos que han de integrarla.

SEBASTIÁN MARTIN-RETORTILLO



## II. - REVISTA DE REVISTAS

### Revista de Estudios de la Vida Local

Núm. 128. Marzo-abril 1963.

GONZÁLEZ-BERENGUER, J. L.: *Algunos problemas que plantea el artículo 117 de la Ley de Régimen Local*. Páginas 161 a 175.

La Ley de Régimen Local, rompiendo con una tradición que ante el problema de las situaciones de emergencia tendía a una minuciosa regulación de los poderes de la Administración, implanta un sistema de cláusulas generales, susceptibles, en cuanto a los supuestos de hecho, de interpretación analógica, y en las que las medidas a adoptar no aparecen tasadas.

Ello es un acierto. Con la condición, naturalmente, de que una actuación así sobrevenida pueda ser contrastada posteriormente por unos Tribunales que decidirán, no sobre la legalidad de aquella a la luz del derecho material regulador de cada derecho subjetivo lesionado, sino sobre su legalidad a la luz de la fuerza legitimadora que actúa en la medida en que las decisiones adoptadas sean proporcionadas a los hechos que las motivan, y éstos sean realmente graves.

Todo ello supone una evidente quiebra de los principios de seguridad, por lo que el control de esta actuación debe ser en extremo riguroso.

El contencioso que para ello se promueva versará sobre la reparación de los daños causados por la actuación del Alcalde —al cual le encomienda la Ley esta tarea—. Parece lógico que la reclamación dirigida frente a la Administración sea atendida por ésta; mas si no lo es, o —por estimarse por el lesionado que ha habido exceso— surge un proceso jurisdiccional, en éste se fallará una indemnización a cargo de la Administración o

de su agente —el Alcalde—, según haya habido o no proporcionalidad entre las medidas adoptadas y los hechos graves y excepcionales que las motivaron.

A. N.

### Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Vol. XXVIII. Núm. 3. 1962.

RIBICKI, Zygmunt: *L'entreprise publique dans le système polonais de l'économie planifiée*. Págs. 312 y sigs.

El problema de la empresa pública abarca aspectos tanto jurídicos como económicos y sociológicos, ya que la empresa pública está organizada para cumplir fines económicos y sociales.

En la economía planificada de Polonia se constituye la dirección y gerencia de la empresa sobre la base de la propiedad social de los medios de producción. En los países socialistas la planificación tiene rasgos especiales. En Polonia, concretamente, los planes económicos son votados por la Dieta, según el procedimiento dado por la Ley, y se componen de normas jurídicas que crean obligaciones para los órganos públicos y para los particulares cuyo incumplimiento comporta sanciones.

La apropiación de los medios de producción se ha realizado por la nacionalización y la creación de empresas.

La gestión económica en Polonia tiene una gran descentralización, pero no en la forma tradicional, sino en un sentido más complejo. Esta descentralización se caracteriza por la subordinación de numerosas empresas a la gestión de los Consejos del Pueblo, el aumento de la autonomía de éstos y el crecimiento de la auto-

## BIBLIOGRAFÍA

nomía de las empresas. Estas características se han reflejado en la organización de la Administración Central, y así se han reducido Ministerios, se ha modificado la actividad de los órganos de planificación y se han creado órganos de coordinación.

El autor se refiere posteriormente a algunos problemas relativos a la organización y al funcionamiento de la empresa pública, que son los siguientes:

La empresa aislada no existe; es sólo una parte de una rama de la economía, de cuya gestión se encarga un Ministerio. Las Uniones industriales, órganos autónomos organizados por ramas de industria, se ocupan de los problemas generales (progreso técnico, etc.) y tienen un Colegio de carácter consultivo.

Existen en Polonia empresas locales, dependientes de los Consejos del pueblo, y empresas claves, dependientes del Ministro competente, pero todas ellas tienen los mismos principios de organización. Los fondos de las empresas se constituyen en su comienzo por dotación presupuestaria y posteriormente por sus propios beneficios, excepto en las inversiones ordenadas por el Estado, cuyo único fondo es la dotación presupuestaria.

Dentro de la gestión de las empresas es muy importante el cálculo económico, en el cual se basan las relaciones con otros organismos y cuyo fin es la mayor rentabilidad. Trae consigo cierta autonomía, pero ésta no supone independencia, sino que existen límites establecidos por la Ley; esta autonomía se ha ampliado sobre todo en el campo de la planificación.

La autogestión es una garantía de la autonomía y una de las formas de desarrollo de la democracia socialista. Su principal misión es coordinadora y representativa, y su órgano supremo, la «Conferencia», tiene competencia en múltiples materias.

Por último, como dice RIBICKI, el papel de la empresa se desarrolla y evoluciona según el régimen político y social.

**SZAWLOWSKI, Richard:** *Le contrôle étatique en Union Soviétique.* Páginas 325 y sigs.

El control del aparato estatal puede hacerse mediante normas jurídicas, y entonces se aplica el criterio de legalidad, o por la utilización de criterios económicos o de oportunidad.

En los países socialistas existe gran número de órganos de control, lo que provie-

ne de la nacionalización de los medios de producción, y en la Unión Soviética, especialmente, de la estructura federal del Estado.

En Rusia, el aparato de control estatal apareció en 1911, pero la revolución de 1917 trajo consigo grandes y profundas modificaciones en este terreno: era el Consejo de Comisarios del Pueblo quien nombraba a quien ejercía dicho control. En 1918 se crean Colegios locales de control, y el Comité Central de los Soviets es el encargado del control final. Sin embargo, en 1918 se establece un control definitivo a cargo de un Comisariado del Pueblo. A partir de 1919 se inicia una transformación de las tareas del Comisariado, que deviene el órgano de control de la ejecución de los Decretos y Reglamentos del Poder soviético. En 1920 se crea el Rabkrin, u órgano de inspección obrero-campesina, con facultades de información y de control.

Fué LENÍN quien quiso fortificar el Rabkrin, pretendiendo hacer de él el instrumento principal de edificación del socialismo, estableciendo los deberes del mismo en un Decreto de 1923.

En 1930 se crea un nuevo órgano de control estatal, la Comisión ejecutiva de la Unión y de las Repúblicas federadas (creándose asimismo sus Delegaciones locales) estrechamente unida al Rabkrin, que acaba desapareciendo en 1934.

Posteriormente va haciéndose necesaria una reforma, y en 1940 se crea un Comisariado del Pueblo para el control estatal y se le atribuye la categoría de Ministerio, Ministerio que durará hasta 1957, en que será reemplazado por un nuevo órgano: la Comisión de control soviético del Consejo de Ministros de la U. R. S. S. Su cometido será el control de las organizaciones soviéticas, principalmente las económicas y cooperativas, y estará sometido al examen del partido y de las organizaciones obreras, de empleados y de campesinos, teniendo además facultades punitivas.

Esta Comisión es reformada inesperadamente en 1961 y se transforma en la Comisión de control estatal del Consejo de Ministros de la U. R. S. S., órgano que comprueba la ejecución de las decisiones en el terreno económico, mantiene la disciplina de los gastos públicos y es un instrumento contra el particularismo local. Está en estrecha relación con el partido comunista, con los Soviets, los Sindicatos y el Komsomol.

La reforma de 1961 tiene una tendencia

centralizadora opuesta a la anterior y su objeto principal es el control financiero y económico.

Como dato característico del control estatal soviético se observa que éste no tiene contacto con el Poder legislativo, sino que es un órgano del Poder ejecutivo.

Al lado del control estatal existe la Prokuratura, que ejerce una función de control de la actividad del aparato estatal respecto a la legalidad de dicha actividad. Esta función a veces se superpone a la del control estatal, aunque hay entre ellas profundas diferencias respecto a la esfera de la actividad, a los criterios aplicados (la Prokuratura se basa sólo en el criterio de legalidad) y el método.

Por último, el control estatal tiene facultades punitivas de las que carece la Prokuratura.

LYTTON, Henry: *Los estudios de tendencias y comparativos como medio para alentar al rendimiento de la Administración*. Págs. 320 y sigs.

Siendo hoy la productividad un factor importantísimo, es necesario considerarle dentro de la actividad administrativa. Actualmente la reforma administrativa junto con la agraria y fiscal es condición previa para el desarrollo de numerosos países y es indispensable para superar la etapa de subdesarrollo en los países de Asia y Africa.

A la reforma se la ha recibido con cierto escepticismo, debido a prevenciones seculares y a las experiencias hasta ahora realizadas.

El mayor enemigo del desarrollo de la productividad es la inercia que la entorpece en todos los campos; sin embargo, en las tareas gubernamentales, tan atacadas por su inercia, el rendimiento tiende a aumentar, lo cual prueba que la productividad es un hecho; lo más importante será entonces el estudio de los medios que han de emplearse para que dicha productividad aumente.

En los Estados Unidos se han hecho estudios sobre el rendimiento de varios sectores y empiezan a aparecer métodos de valoración en casos concretos. Sin embargo, falta la fórmula de aplicación general, y en esta investigación no hay que olvidar los factores accesorios, cuya importancia es a veces decisiva.

No se puede, al realizar estos estudios, hacer comparaciones con países de caracte-

terísticas diferentes ni aceptar cifras que no se hallen explicadas.

Es muy importante, dentro de la investigación sobre la productividad, partir de un punto de vista positivo respecto a la posibilidad de incremento de la misma. Partiendo de dicho punto de vista, cabe establecerse un plan que se refiera a las posibles mejoras en países en vías de desarrollo. Dicho plan debe consistir:

1.º En comparar con países de análoga situación y características y aplicar el método del más productivo de entre ellos.

2.º No desprenderse del personal que haya en exceso, sino utilizarlo en actividades de interés nacional.

3.º Utilizar medios psicológicos con los empleados, a fin de que éstos aumenten su rendimiento.

4.º Establecer comparaciones y marcar un cierto nivel o standard.

Por último, no hay que olvidar que lo más importante en todo plan de desarrollo en países subdesarrollados es la ayuda que los países más prósperos puedan prestarles.

SALINAS, Alberto: *La Administración Pública en función del desarrollo económico*. Págs. 306 y sigs.

Se manifiesta hoy en día la necesidad de un aumento de la actividad de la Administración Pública.

La Administración, actuando como gran empresa, influye casi decisivamente en la economía de un país, y, por tanto, de su actividad depende el desarrollo económico nacional.

La economía empresarial debe aplicarse en los organismos públicos, y, por consiguiente, deben utilizarse los elementos materiales y humanos necesarios para conseguir los fines propuestos. Superada hoy la desconfianza de la planificación, es necesario en los planes de desarrollo contar con un capital inicial susceptible de ser orientado en escala ordenada; además de este capital se exige la perspectiva de un crecimiento constante.

El capital inicial puede obtenerse de una fuente externa, interna o conjunta. El capital interno es aparentemente insuficiente, pero la Administración Pública puede influir en la desafectación de los capitales internos y en la capitalización más adecuada al desarrollo económico de la economía nacional. Se necesita para ello una acción coordinada y única de las provincias con la nación; sobre esta base se

## BIBLIOGRAFÍA

pueden utilizar los beneficios de la racionalización.

En cuanto al crecimiento burocrático que ha llevado a un anquilosamiento de las instituciones, se aconseja para la consecución de la dimensión económica óptima, la planificación de una descentralización racional respetando los principios administrativos de autoridad, unidad de mando, etc.

La descentralización como la delegación exige un conocimiento de los cambios externos y de las desviaciones internas, y, por tanto, un órgano asesor que adecue estos aspectos a la realidad económico-social. En la planificación regional, el Poder público debe ir más lejos de los simples incentivos; conviene, pues, estudiar la posibilidad de crear en cada región un Instituto de promoción del desarrollo económico. Este organismo, basado en el INSORA chileno, tendría en escala descendente una Oficina de coordinación y métodos, y en la ascendente, un Instituto Coordinador Central.

Sus funciones serían, en una primera etapa, las de asesoramiento de la actividad privada y pública y de preparador de sus equipos.

Por una aplicada racionalización se conseguiría la acción conjunta de todos los Institutos del país.

Los Institutos estudiarían la prioridad en materia de establecimiento de industrias en cada zona y prepararían los proyectos de desarrollo, que serían aconsejados de modo privado, actuarían en colaboración con las entidades de gobierno, bancarias, etc.

El organismo central coordinaría la acción de los Institutos de zona o regionales y les prestaría la ayuda técnica necesaria; éstos asimismo mantendrían conexión con las Oficinas de organización y métodos provinciales y municipales.

Estos organismos podrían ser el organismo eficaz para llevar a cabo el actual programa de alianza para el progreso.

SCHMIDT, Folke: *Las negociaciones colectivas entre el Estado y sus funcionarios; un estudio comparativo*. Págs. 296 y sigs.

Hoy día se va imponiendo en numerosos países la idea del empleo en la función pública de medios inspirados en el sector privado, lo que ha supuesto la consideración de la igualdad de las partes en las relaciones de trabajo.

Este ensayo se refiere sólo a cuatro países: Gran Bretaña, Alemania Federal, Francia y Suecia. Los trabajadores a que se refiere son a los que se designa con el nombre de funcionarios.

En Gran Bretaña, donde no existe estatuto ni contrato de servicios de los funcionarios, las condiciones de empleo se fijan según el sistema WHITLEY, por el cual se fijan las condiciones generales de sueldo, vacaciones, etc. Estas decisiones pasan al Gabinete, que las ratifica. Este sistema es semejante al del sector privado.

En Alemania Federal, los funcionarios tienen un régimen determinado por la Ley, pero las organizaciones profesionales pueden participar, por lo cual está prevista una organización central específica con facultades consultivas; en el sector privado, los Consejos de Empresa son la contrapartida de lo que ocurre en la función pública, los Consejos de empleados tienen una función consultiva.

En Francia existe para el funcionario un régimen institucionalizado que poco a poco va sometiéndose al sistema inglés. El Consejo Superior de la Función Pública es el equivalente al NATIONAL WHITLEY COUNCIL, y las Comisiones administrativas paritarias son el de los Consejos departamentales; se diferencian, sin embargo, en que los órganos franceses sólo tienen una función consultiva.

El problema más difícil de resolver es que tanto en Alemania Federal como en Francia los órganos representativos no tienen competencia en materia de sueldos, lo cual produce choques entre el Estado y los funcionarios, y aunque la huelga está en principio proscrita, en la realidad varias veces se ha producido. De hecho no existe método para conciliar los dos puntos de vista.

En Suecia, las condiciones de trabajo se reglamentan por acuerdos similares a los convenios colectivos en los que intervienen los Sindicatos, las negociaciones las inicia el Ministro de la Función Pública y el fin es el acuerdo con las Asociaciones de funcionarios; si se llega al acuerdo, pasa a ser una convención que obliga a las dos partes.

Después de este ensayo esquemático caben plantearse dos preguntas: Primera, ¿es imprescindible un régimen de derecho público para reglamentar el estatuto de la función pública? Gran Bretaña y Suecia dan el ejemplo de que el régimen puede ser similar al del sector privado; la segunda pregunta es si se tiende a la generalización de las relaciones contractuales

de la función pública; pero ya hemos visto que sólo Gran Bretaña y Suecia utilizan las convenciones colectivas y no para todas las categorías de funcionarios. Por tanto, la contestación afirmativa es discutible.

Hay que destacar, por último, que el derecho de negociación no es sinónimo al de huelga.

MARTONYI, Jean: *La jurisdiction au service de la legalité de l'Administration hongroise*. Págs. 269 y sigs.

Según afirma el autor, toda la evolución de las democracias populares hacia la edificación del socialismo se basa en el principio de la legalidad. En la situación de Hungría particularmente colaboran a la realización de un control administrativo eficaz los órganos de la representación popular nacional y local, el ministerio público y de un modo especialmente relevante los órganos de la jurisdicción a cuya gestión se refiere el artículo.

En Hungría no existe separación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa, y tampoco existen Salas especializadas dentro de los Tribunales ordinarios. En todo caso, esta especialización se produce cuando el número de los asuntos lo exige, como sucede en el Tribunal Central de los distritos de Pesth. Los órganos judiciales encargados de estos asuntos son los Tribunales de distrito cuya sede coincide con un Tribunal de Comitát, aunque esta situación se considera transitoria, y parece ser que en breve plazo se permitirá a todos los Tribunales de distrito conocer de los asuntos administrativos.

Estos Tribunales intervienen en los asuntos administrativos de dos maneras diferentes: mediante una supervisión, que puede conducir a una modificación o anulación de la resolución administrativa, y mediante una intervención que podría llamarse indirecta, consistente en el examen durante un proceso civil o criminal de una decisión de un órgano de la Administración. El primer caso, que es el que más nos interesa, se encuentra caracterizado por el hecho de que la legislación no hace una definición de carácter general acerca de los actos impugnables. Existe, por el contrario, una enumeración casuística, más o menos exhaustiva, contenida en la Ley de Procedimiento administrativo de 1957 y en otras disposiciones anterior-

res. La Ley de Procedimiento se refiere a los actos de la Administración referentes al estado civil de las personas, la requisición de viviendas y en general los actos referentes a la transferencia de la propiedad de bienes al Estado, la aprobación requerida para cambio de habitaciones y el pago de impuestos o gravámenes, entre otros.

La legislación anterior enumera igualmente una serie de actos de menos importancia. La mayor parte de los recursos interpuestos lo son en materia de viviendas, transferencias al Estado e impuestos y gravámenes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha debido promulgar un Decreto por el que se rija con carácter general lo que debe entenderse por requisición, punto éste esencialmente controvertido. En cuanto a impuestos y gravámenes, el problema suele consistir en decidir si un bien o una ocupación están o no sometidos a impuesto, discutiéndose no la cuantía, sino el título de la obligación. A continuación se refiere también MARTONYI a la intervención indirecta, que, como se ha dicho más arriba, ofrece menos interés.

El tercer punto tratado es el de las reglas de procedimiento judicial en los asuntos administrativos, que, en general, son las mismas del procedimiento civil. La acción exige una exposición introductiva de la instancia designando el Tribunal encargado, las partes, el objeto de la demanda precisado con la exposición de los hechos y las pruebas, etc.

Ante la presentación de la demanda, el Tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución del fallo administrativo atacado.

Otro punto interesante es la precisión efectuada, según la cual el Tribunal es competente para juzgar no sólo sobre el fondo, sino también sobre la forma del acto, si bien las anulaciones por motivos de forma son excepcionales. Terminados los dos grados de instancia (Tribunal de distrito y Tribunal de Comitát), existe un recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo.

Traza una referencia a la intervención del Ministerio fiscal, concluye el artículo afirmando el importante papel que desempeña la Justicia, entre otros medios, en el control de las decisiones de los órganos administrativos.

M. BAENA DEL ALCAZAR

## Revista de Administración Pública

Núm. 7.—Octubre-diciembre 1962. Buenos Aires (Argentina).

LUJÁN, Jaime: *Ética y disciplina en el servicio público*. Págs. 46 a 57.

Un régimen político democrático está obligado a garantizar al pueblo el mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Para ello es indispensable que se establezca la carrera administrativa mediante un sistema de méritos que, con base en la idoneidad, otorgue dignidad a los funcionarios públicos.

Por su parte, el servidor público está obligado, no sólo a cumplir su deberes con capacidad, esfuerzo, honradez y dedicación, sino a observar una conducta que lo distinga como ciudadano virtuoso, en atención a que su conducta social es de influencia decisiva en la moral de la colectividad.

Con fundamento en los anteriores principios y considerando que la profesionalización del servicio público en nuestros países exige que la conducta de los servidores civiles se ajuste a preceptos morales, se propone la promulgación de un Código de Ética para los servidores públicos centroamericanos.

A fin de que los ciudadanos tengan plena conciencia de la misión y trascendencia de la función pública que les permita opinar y participar en las reformas sociales que las necesidades de la época moderna exigen, se recomienda que la Administración pública se incluya como materia de estudio en los niveles de enseñanza primaria y secundaria.

A pesar de que el ideal es mantener un espíritu constante de colaboración y una actitud responsable y leal de parte de los servidores del Estado, resulta conveniente, para asegurar una buena disciplina, definir con la mayor claridad posible sus derechos y obligaciones con ocasión de la prestación de sus servicios, mediante la promulgación de un reglamento interno de trabajo para cada organismo administrativo, que, por lo menos, debe contener normas relativas a:

1. Las condiciones generales en que debe realizarse el trabajo.
2. Las atribuciones y deberes de jefes y subordinados.
3. El régimen disciplinario; y
4. La participación (no neutralidad) política.

A. N.

## La Revue Administrative

Núm. 93.—Mayo y junio de 1963.

Editorial: *La mentira pública*.

Se aborda el tema a nivel de la Administración, no al político. La cosa pública ofrece campo abonado para el cultivo de la disimulación y del engaño por razones diversas, que en el campo puramente administrativo pueden sintetizarse como sigue:

— insuficiente responsabilidad personal. La consecuencia de este *non engagement* personal es cierta laxitud intelectual. La *pigrécia* mental del funcionario de que hablan los italianos.

— excesiva rigidez de los textos legales, que, sin embargo, comportan medios ocultos para darles flexibilidad.

— el formalismo de una actividad rutinaria, que, al margen de la vida real, se instala en una confortable mediocridad.

Todo ello conduce a un estado de opinión indulgente para... la inexactitud.

Para el editorial, el tema queda englobado dentro del más amplio de las relaciones del Estado con sus ciudadanos.

En cambio, nos parece más riguroso encuadrarlo dentro de las relaciones Ética y Administración.

Del magnífico libro de José Luis ARANCUREN, *Ética y Política* (ed. Guadarrama, Madrid, 1962) se extraen sugestivas perspectivas aplicables a las relaciones Ética y Administración; y es éste un tema descuidado no sólo en su proyección doctrinal, sino en cuanto formativo de los funcionarios. Téngase en cuenta que no sólo ponemos de manifiesto la necesidad de una formulación de la *Deontología profesional* del servidor público, sino, además, la de una investigación de los aspectos éticos de la gestión administrativa. En suma, tanto el funcionario como la función pública precisan de una clara determinación de lo ético en su actividad.

BOURDIS, J. J.: *La transformación de nuestro Ejército*. Pág. 224.

Dos hechos básicos:

— El Ejército, formado para sostener un Imperio, desaparece.

— El átomo: en lo militar, los países no nucleares no se toman en considera-

ción. Caso de guerra, sólo participan subordinados a un país del Club atómico, que decide su destino y emplea sus fuerzas para proteger su propio aparato militar.

En cambio, la posesión del arma nuclear iguala las potencias.

La política militar francesa asigna a las fuerzas armadas tres misiones:

— disuadir: a cargo de la *célèbre force de frappe* con armamento nuclear.

— intervenir: en aventuras al estilo de la desarrollada en el Canal de Suez.

— defender el territorio nacional en caso de invasión.

El sistema militar cuesta a la nación el 22 por 100 del presupuesto y el 7,4 por 100 del producto nacional bruto. Sólo la URRS y USA gastan más en defensa.

Las guerras descolonizadoras han abierto un período en que las relaciones entre el Ejército y buena parte de los franceses sufren un sensible deterioro.

Tratando de superar dicha situación, se proponen una serie de reformas sociológicas:

— vincular el Ejército al medio social (MAO TSE TUNG explicó cómo el Ejército debe moverse entre el pueblo como pez en el agua; y los oficiales franceses tuvieron ocasión de aprenderlo en Indochina y de ensayarlo experimentalmente en Argelia).

— fomentar el desarrollo de la personalidad.

— evitar que el servicio militar constituya un tiempo inerte en la vida del recluta, cuidando su orientación profesional.

— aproximación de la oficialidad a la *élite* intelectual del país mediante la adquisición de diplomas universitarios.

El tema de la Defensa nacional es objeto de creciente atención por los administrativistas franceses. Entre nosotros, GUAITA, en *Estudios de Administración*. Al acercarse al tema con una formación jurídico-administrativa, puede resultar éste tan sugestivo como lo es ya para el político o el sociólogo; sin embargo, la Defensa nacional no puede abordarse mediante el uso compartimentado de estas tres ciencias, bajo pena de llegar a formulaciones contingentes. La decisión política, condicionada por el medio sociológico en que se produce, supone la previa estructuración jurídica de las relaciones de poder.

MARTIN, André: «*La Public Corporation*» forma moderna de intervencionismo estatal en la economía en Inglaterra. Pág. 281.

El sistema francés se basa en la distinción entre Derecho público y Derecho privado; el inglés se basa en la unidad, en el imperio de la ley *rule of law*.

Además, los juristas ingleses no se vinculan a construcciones genéricas, sino que se esfuerzan por plegar las construcciones teóricas a las necesidades prácticas de la vida jurídica. Se aplica «un sistema asistemático» donde lo que importa no son las reglas, sino los resultados.

El profesor ROBSON las clasifica en siete grupos:

1. Actividades caracterizadas por constituir servicios públicos esenciales en régimen de monopolio.

2. Correos, Telégrafos y Teléfonos.

3. Organismos financieros.

4. Organismos especializados para el desarrollo.

5. Empresas industriales básicas.

6. Empresas en las que la iniciativa privada ha decaído, cediendo paso a la gubernamental.

7. Actividades culturales.

La idea base de las *Public Corporations* parece ser combinar la eficacia económica con una gestión pública.

En su historia se distinguen dos períodos: el primero arranca de la creación de la *Port London Authority* en 1908; el segundo, de las nacionalizaciones laboristas después de la Segunda Guerra Mundial.

Sus caracteres genéricos son:

— órganos de la Administración.

— creados por Ley.

— con personalidad jurídica.

— financieramente, son independientes del Presupuesto, pero bajo control del Ministerio del Tesoro.

— su fin es público y no la obtención de beneficios. Las *Public Corporations* no tienen accionistas.

— régimen jurídico autónomo, pero controlado y sometido al *Common Law*.

Personal: los directivos, sin carácter funcional, se nombran y revocan por el Ministro competente. Su personal no tiene consideración de funcionario.

## BIBLIOGRAFÍA

Controles: financiero, ministerial, parlamentario y judicial.

La *Public Corporation* es una creación original, en el ajuste de una economía profundamente individualista a las exigencias de un desarrollo por la vía de la socialización parcial.

J. A. MANZANEDO.

### **Revue de Droit Public et de la Science Politique**

Agosto 1962.

LANVERSIN, Jacques: *Le ministère des participations de l'Etat en Italie*. Págs. 629 y sigs.

El Ministerio de las participaciones estatales se creó en Italia en 1956 y su fin era conseguir la centralización de la gestión de los intereses que el Estado poseía o podía poseer. La experiencia, en sí original, dependió de las modificaciones de la política económica.

La situación existente al crearse el nuevo Ministerio era compleja, ya que la intervención del Estado en la economía revestía formas diversas. Estas formas tenían su origen en la crisis de 1929, cuando el Estado italiano asumió numerosas participaciones financieras y creó el Instituto Financiero Italiano, y posteriormente el Instituto de Reconstrucción Italiano, éste devenido permanente.

En segundo lugar dentro de la economía estatal estaba el E. N. I. (Ente Nazionale Idrocarburi), que poseía el monopolio de la explotación de hidrocarburos.

La Dirección general del Dominio público conservaba la gestión de cantidades importantes de participaciones, y el Ministerio del Tesoro representaba al interés del Estado dentro de las empresas. Además existían otras actividades que el Estado realizaba directamente.

Se hacía, pues, necesario una reorganización y la creación de un nuevo órgano, aunque suponía una controversia política con los adversarios del intervencionismo estatal.

En 1956 se crea el Ministerio de las participaciones estatales y un Comité exterior, ambos sometidos a control democrático.

Dentro del Ministerio no existe un órgano de estudio económico y el número de sus funcionarios está limitado a cien. Para coordinar la actividad del Ministerio

y la política gubernamental se ha creado un órgano, el Comité permanente de Ministros, cuyas atribuciones son imprecisas y que plantean el problema de la autonomía del Ministerio de las participaciones; pero ciñéndonos a las funciones de éste, descritas en el artículo 2.º de la Ley de creación, vemos que quedan fuera las actividades productivas, ejercidas directamente por los Ministerios y los establecimientos públicos con autonomía financiera; es decir, limita las atribuciones del Ministerio a las participaciones del Estado en el sector privado. Por otra parte, consagra la distinción entre las participaciones directas o indirectas del Estado.

Las facultades que posee el Ministerio son los poderes de dirección, control y decisión (con subordinación al Comité permanente) sobre los organismos de los que dependen las sociedades financieras.

El problema que se plantea es el de si el Ministerio es realmente un centro de impulsión y coordinación, ya que existen dificultades para que así sea, la primera de las cuales es la ausencia de medios técnicos de orientación del Ministerio.

La segunda es consecuencia de la anterior y supone la inferioridad del funcionario frente al empresario de una gran industria que controla la organización económica.

El control que los textos confiaban al Tribunal de Cuentas debe confiarse al Parlamento, según la Ley de creación del Ministerio; pero teniendo en cuenta el número de empresas, la eficacia de este control es relativa.

El desarrollo de Italia hace prever que este esquema fijo se modificará bajo la planificación emprendida, ya que hay proyectos de reorganización y se han unificado Comisiones de diversos Ministerios. Dentro de la obra planificadora, el Ministerio de las participaciones tiene un papel fundamental.

M. BAENA DEL ALCAZAR

### **Rassegna di Diritto Pubblico**

Abril-septiembre 1962.

CAPRIFICHI, L.: *Il potere disciplinare nel diritto amministrativo*. Págs. 302 y sigs.

El artículo que recensamos resulta interesante en todo momento por la profundidad y finura con que el autor abor-

da la difícil cuestión de la naturaleza del poder disciplinario y su diferencia con el poder de policía y el Derecho penal en cuanto manifestación de la potestad punitiva general del Estado.

El artículo comienza donde suele terminarse en estos casos, esto es, en la cuestión de la definición de la potestad disciplinaria. Pero el autor no da una definición nueva, sino que, por el contrario, lleva a cabo una severa crítica de las existentes, después de la cual queda demostrada su insuficiencia. Sólo entonces se adentra verdadera y propiamente en el estudio de la naturaleza jurídica del derecho disciplinario.

Las teorías que han merecido la atención del autor son tres. En primer lugar, la postura de LABAND, según la cual la potestad disciplinaria se basa en una relación especial de supremacía. En segundo lugar, la posición de JELLINEK, que distingue entre poder soberano del Estado y poder disciplinario, afirmando que éste no es una manifestación de la potestad de «imperium», y que, por tanto, puede existir una potestad disciplinaria de derecho privado, si bien la del Estado es siempre de derecho público. Por último, se examina la formulación de SANTI ROMANO, seguida comúnmente por la doctrina italiana, que viene a coincidir con el punto de vista de la doctrina española.

Después de esto se abordan los dos supuestos en los que, según el autor, existe una potestad disciplinaria. En primer lugar, los casos en que los poderes disciplinarios se dan sólo de hecho de tal manera que constituyen una actividad meramente lícita, pero jurídicamente irrelevante, lo que sucede comúnmente con la potestad disciplinaria de derecho privado. En segundo lugar, los casos en que se trata de un verdadero y auténtico poder disciplinario, concebido como medio de tutela directa de un derecho. En el apartado siguiente se puntualiza esto en el sentido de que se trata de la tutela ejercida como instrumento de custodia de un derecho relativo y nunca de un derecho absoluto. Por último, se hace hincapié en un apartado posterior en que la potestad disciplinaria no se da sólo dentro del derecho público, sino también dentro del derecho privado, lo que no sólo resulta consecuente con la postura mantenida, sino que está avalado también por el Código civil italiano de 1942, que en su artículo 2.016 ha previsto expresamente en el ámbito de la empresa el poder disci-

plinario del empresario sobre los trabajadores dependientes de él.

A continuación se examinan los elementos que individualizan la potestad disciplinaria centrados en el fin y los medios. El fin es, según el autor, mantener el orden y la disciplina en una relación particular de subordinación. Según esto, el poder disciplinario se diferencia del de policía en que este último tiene la función de prevenir las perturbaciones del orden público. El estudio de los medios también resulta interesante por abordarse en él la difícil cuestión de la distinción entre potestad disciplinaria y derecho penal.

Tras un estudio del derecho disciplinario en cuanto tal, el artículo termina haciendo un examen de las relaciones administrativas que dan lugar a un poder disciplinario, distinguiendo las que dependen y las que no dependen de la voluntad de los subordinados que se encuentran incluidos en el otro aspecto de la relación.

M. BAENA DEL ALCAZAR

#### **Revista Trimestrale de Diritto Pubblico**

Julio-septiembre 1962.

MERUSI, F.: *Osservazioni in tema di privatizzazione di imprese di Stato nella Repubblica Federale Tedesca*. Págs. 602 y sigs.

Partiendo de la base del comentario hecho a dos sentencias del Tribunal Constitucional alemán, ambas de 17 de mayo de 1961, se afronta en el artículo que recensamos un interesante problema: la privatización de empresas como manifestación concreta del neoliberalismo económico, hecho que constituye en cierta medida un retroceso en el proceso general de intervención del Estado en la economía.

La posición adoptada por la República Federal alemana es la de conseguir la instauración de un Estado social de Derecho, sin que esto signifique una intervención directa en la libre iniciativa económica: los medios empleados consisten fundamentalmente en legislación antimonopolio, solución de asuntos concretos y contingentes, subvenciones, autorizaciones, etcétera. No obstante lo cual, el Estado puede considerarse, sin embargo, como el mayor protagonista de la vida económica del país, en cuyas manos se encuentra el

control, por ejemplo, de la mayor parte de las fuentes de energía.

Desde este prisma debe contemplarse la cuestión planteada en las sentencias, que es sustancialmente la siguiente: El Estado alemán ha puesto a la venta una serie de acciones de la Compañía Preussag y posteriormente de la Volkswagen, en el primer caso sin que mediara ninguna Ley formal, y en el segundo, en virtud de la Ley de 9 de mayo de 1960. Pero esta compra de acciones no estaba al alcance de todos los ciudadanos, sino que se ofrecían condiciones más ventajosas al personal dependiente de las empresas, y para los demás particulares se imponían límites en cuanto al número de acciones que se pudieran adquirir, discriminando los solteros de los casados y prohibiendo la adquisición a la mujer casada. Precisamente contra la Ley de 9 de mayo de 1960 se recurría ante el Tribunal Constitucional.

Este debía resolver las cuestiones. En primer lugar, si la Ley en cuestión era constitucional. El Tribunal entendió que no existiendo ninguna norma constitucional que prohibiera la privatización, tal medida entra dentro de la esfera de poder discrecional de los órganos políticos del Estado federal. Una segunda cuestión era si la norma recurrida violaba con sus discriminaciones el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Este segundo problema se resolvió también negativamente, por estimar que en este sector son lícitas las reglamentaciones en favor de grupos determinados si existen para ello argumentos razonables.

El resto del artículo se dedica a hacer una serie de consideraciones interesantes sobre la cuestión de la intervención económica. Dejando aparte que ésta se haga a través de nacionalización, socialización o estatalización, lo cierto es que el Estado se propone conseguir las finalidades siguientes: 1) Crear instrumentos para dirigir o controlar sectores del proceso económico-industrial, comercial o agrícola. 2) Redistribuir la renta. 3) Hacer participar a los ciudadanos interesados en las decisiones del proceso económico. Teniendo en cuenta que la mayor parte de las veces el Estado mantiene en sus manos el control, no cabe duda de que la privatización cumple estos fines.

Una última cuestión se suscita en relación con la privatización, consistente en saber si esta venta de acciones lo es o no en sentido jurídico. En sentido amplio es necesario responder afirmativamente, si

se tiene en cuenta que puede llamarse privatización a esta alienación de bienes antes en manos del Estado, aunque lo estuvieran a título privado y no público.

GIANNINI, M. S.: *Problemi dell'Amministrazione delle regioni insufficientemente sviluppate*. Págs. 553 y sigs.

El artículo comienza afirmando que no se pueden llevar las conclusiones obtenidas en el estudio de las regiones subdesarrolladas a un nivel general, no tanto porque lo impida la metodología general de la Ciencia de la Administración, cuanto porque no se puede juzgar el hecho administrativo por un solo rasgo. Los resultados obtenidos en un caso pueden ser útiles en otro, pero esto no significa que pueden reproducirse las medidas. Así, por ejemplo, la experiencia americana de la T. V. A. no puede aplicarse a Italia. Y la actuación dentro de ésta en relación con el tema debe estudiarse desde un punto de vista histórico.

Durante el período liberal se pensó que el atraso de algunas regiones era debido a la falta de instituciones y se trató de remediar creándolas desde el Poder central. Esta mentalidad tuvo resultados positivos en cuanto a algunas zonas del Centro y del Norte de Italia, en las que el papel del Municipio fué muy importante. Pero no tuvo éxito en cuanto a las regiones del sur de Italia, donde se adoptaron como remedio las obras públicas realizadas al principio por el procedimiento administrativo de derecho común y posteriormente por procedimientos especiales, especialmente en el caso de la Ley para el saneamiento de Nápoles de 1885. Esta especialidad no se limita a la acción administrativa, sino que afectó también a los órganos, creándose una serie de órganos extraordinarios y entes institucionales de tal forma que antes de que existiera la Cassa per il Mezzogiorno, existían otros órganos muy numerosos que aparecen en el artículo debidamente clasificados.

Después de esta exposición histórica se refiere GIANNINI a la situación del sur de Italia, que dió lugar a la creación de la Cassa per il Mezzogiorno, estudiándose sus antecedentes inmediatos, así como su creación y funciones. Esta institución es fuertemente criticada; su ley de contabilidad, se afirma, es una de las más absurdas del mundo, apoyándose sobre todo en que no funciona en la práctica si no se le da un plan concreto a realizar.

El resto del artículo se dedica a las restantes medidas tomadas para el desarrollo del Sur de Italia. Se estudian así las consecuencias para las zonas industriales o de posible desarrollo industrial y la participación en ellas del capital público, la actuación de los órganos administrativos de las regiones de Sicilia y Cerdeña y la actividad de repoblación forestal.

Como en otros tantos casos, los comentarios en torno a la Cassa per il Mezzogiorno nos hacen echar de menos un órgano especializado que se ocupe de los problemas de numerosas regiones y provincias españolas subdesarrolladas.

**GIOVENCO, L.:** *Aspetti attuali della funzione del Prefetto quale organo del governo nella Provincia.* Págs. 598 y sigs.

Con el título indicado publica GIOVENCO la relación presentada por el segundo Congreso para funcionarios de la Administración civil del Interior, celebrado en Como del 26 al 29 de septiembre de 1962. Se trata, en definitiva, de propugnar la adaptación de las funciones del Prefecto a las exigencias y necesidades de la vida moderna.

El autor toma su base de partida en la comparación con la situación francesa, recogiendo las palabras del Prefecto francés del Sena, publicadas en octubre de 1957 en *La Revue Politique et Parlementaire*. Según el Prefecto, la creciente evolución de las funciones de la Prefectura se habrá transformado en revolución, y la serie de cambios producidos, sobre todo a partir de 1945, imponían la obligación de renovarse y modificarse para poder actuar mejor. GIOVENCO mantiene que esta actitud es también necesario mantenerla en Italia, donde, no obstante lo difuso de sus poderes y los cambios políticos producidos, la permanencia de la institución confirma plenamente su validez. Pero esto no obsta para que la nueva Constitución de la República y la evolución económica impongan una renovación encaminada a lograr mayor utilidad.

Con objeto de centrar el tema, es preciso examinar las funciones del Prefecto en el orden político. La unión entre poder estatal y cuerpo político, la determinación de la dirección política y su realización, el mantenimiento del orden público y la representación de los intereses del Gobierno en la provincia se consideran las funciones políticas más importantes del Pre-

fecto. Pero un estudio de este tipo de problemas resultaría incompleto si no se hiciera una referencia a la autonomía local, consagrada por la Constitución italiana, que se examina en el apartado siguiente. También se estudia a continuación la influencia que tiene la actuación del Prefecto, en cuanto representante del Gobierno, sobre la vida social (libertad individual, autonomía de los grupos y mejoramiento del nivel de vida).

Si bien es cierto que se afirma que el artículo no es el lugar adecuado para efectuar una investigación de la legislación italiana sobre la figura del Prefecto, se pone de manifiesto que los textos constitucionales no se refieren para nada a dicha figura. A continuación se propone una reforma de las facultades y funciones del Prefecto, propugnando que se le concedan nuevas atribuciones en el orden económico.

El articulista concluye expresando la esperanza de que el problema planteado sea objeto de profunda meditación, discusiones constructivas y valoraciones desapasionadas.

**DEL VECCHIO, G.:** *Su le funzioni e i fini dello Stato.* Págs. 521 y sigs.

Como contribución al volumen en honor del jurista americano ROSCOE POUND, el profesor DEL VECCHIO recoge en estas páginas, publicadas en la Revista de que damos noticia, algunas ideas ya expresamente enunciadas en otros varios trabajos para delinear así en una breve síntesis la concepción unitaria de las funciones y los fines del Estado. El artículo es, pues, una recolección de ideas sobre el tema, más que un ensayo sistematizado sobre una materia concreta.

En la historia del pensamiento político se han adoptado una serie de posturas diversas sobre el problema de los fines del Estado que oscilan entre la concepción, según la cual sería función estatal regular minuciosamente los más pequeños detalles de la vida humana, hasta aquella otra para cuyos mantenedores las funciones del Estado deben reducirse al mínimo posible, con objeto de que el ciudadano pueda tener el más amplio margen de libertad individual. Entre estos dos extremos deben colocarse todas aquellas teorías que adopten puntos de vista intermedios.

El Estado de nuestros días se caracteriza por dos notas. Por una parte ha ampliado considerablemente su esfera de ac-

## BIBLIOGRAFÍA

tuación. Por otra, y como lógica contrapartida, ha tenido que aumentar las garantías de los ciudadanos con objeto de preservar realmente la libertad, lo que es a la vez consecuencia y causa de la teoría del Estado de Derecho. La trayectoria a través de la cual se ha llegado a esta situación es clara. Dentro del Estado subsisten una serie de instituciones que tienen un carácter jurídico (la Iglesia, la familia) que no han sido nunca suprimidas. Pero junto a éstas existían otras que fueron suprimidas en la época de la Revolución francesa en virtud de la condenación de las sociedades intermedias. Esto constituyó un error, ya que no puede suprimirse en virtud de una ley la tendencia natural del hombre a la asociación con otros, pero a su vez esto ha sido compensado, no sólo por la aparición posterior de sociedades intermedias más fuertes que las antiguas (los sindicatos son mucho más fuertes que los antiguos gremios), sino también porque el mismo Estado ha asumido una serie de obligaciones nuevas.

De este modo estamos en presencia de un doble proceso. Por una parte, el Estado integra en sí todas las manifestaciones de producción jurídica, pero por otra abandona su postura de Estado-gendarme y se convierte en una organización de propulsión del progreso humano. La síntesis de la autoridad estatal, continuamente reafirmada, y la protección al progreso en todos los órdenes se explica como una manifestación de justicia, no tanto desde un punto de vista general y abstracto cuanto en sus expresiones particulares y concretas.

Sólo cuando todos o la mayor parte de los Estados se hayan conformado a los principios enunciados podrá perfeccionarse y consolidarse esta sociedad del género humano que responde a una exigencia fundamental e irrefragable de nuestro espíritu.

M. BAENA DEL ALCAZAR

### Deutsche Richterzeitung

Núm. 3. Marzo 1963.

Dietrich THIELE: *Die Bundesdisziplinargerichte und die Richter des Bundesdisziplinarhofes* (Los Tribunales disciplinarios federales y los jueces del Tribunal Supremo disciplinario federal). Págs. 70 a 80.

El artículo 96, a), 4, de la Constitución concedió al *Bund* la posibilidad de crear

Tribunales especiales para el conocimiento de los procesos disciplinarios contra los funcionarios federales y soldados. La legislación y reglamentaciones posteriores surgidas al amparo de esta habilitación han creado, como primera instancia, catorce Tribunales disciplinarios generales (*Bundesdisziplinarkammer*) y con carácter supremo un *Bundesdisziplinarhof*, con sede en Berlín. Estos Tribunales están compuestos por un Magistrado con carácter vitalicio como Presidente, y dos Vocales no vitalicios que sean también Magistrados. La Sala del Tribunal Supremo está compuesta por tres Magistrados y otros dos Vocales con calidad de funcionarios.

Existe también una Fiscalía disciplinaria encargada de velar por la unidad en el ejercicio del poder disciplinario dentro de la Administración, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de que se tengan siempre en cuenta los intereses públicos y generales. Depende del Ministerio del Interior, que en cada caso concreto ordena la iniciación del procedimiento disciplinario.

Están sometidos a la jurisdicción disciplinaria federal 1.207.300 personas: 540.000 funcionarios y jueces en activo (incluidos los de ferrocarril, correos, etcétera), 350.000 soldados, y el resto, clases pasivas.

Desde el 1 de marzo de 1953 al 31 de diciembre de 1962 se iniciaron 4.789 procesos, habiéndose resuelto en esa fecha 4.672.

A. N.

### Deutsches Verwaltungsblatt

Núm. 7. Abril 1963.

Dr. Klaus VILLIGMANN: *Koppelung von Verwaltungsakten mit wirtschaftlichen Gegenleistungen* (Imposición de contraprestaciones económicas para la emisión de actos administrativos). Págs. 229 a 233.

Imagínese que una autoridad administrativa hace depender el dictado de un acto administrativo de la previa realización por el interesado de contraprestaciones económicas, de tal modo que sin ellas no dicta el acto administrativo en cuestión, o gracias a ellas deja de imponer un acto de gravamen. Con frecuencia esta figura no se expresa con simples condiciones y modos del acto administrativo,

## Die Öffentliche Verwaltung

Núm. 7. Abril 1963.

SALZWEDEL, Jürgen: *Gedanken zur Fortentwicklung des Rechts der öffentlichen Sachen (Algunas consideraciones sobre las cosas públicas)* Págs. 241 a 251.

sino mediante un acuerdo o declaración del particular, ordinariamente de naturaleza privada y que se realiza incluso de un modo totalmente independiente del acto administrativo. Por su contenido, estas contraprestaciones —que aparecen con reiteración en materia de organización— pueden clasificarse en tres grupos: pago de una cantidad de dinero, transmisión de algunos bienes (por ejemplo, solares o porción de los mismos) y renuncia a derechos adquiridos o por adquirir (por ejemplo, renuncia de indemnización).

Conforme a una doctrina, cada vez más firme y unánime, sólo es lícita la exigencia de tales contraprestaciones cuando se pueden relacionar con el acto administrativo de una manera directa e inmediata. Pero aún deben añadirse muchas precisiones a esta afirmación.

En el fondo, todas estas exigencias suponen una coacción, puesto que se impone al interesado una prestación que debe realizar si no quiere renunciar al acto administrativo. Teóricamente puede, en efecto, renunciar al acto y así librarse de la coacción, pero esto suele ser imposible en la realidad, dada la importancia que cada día van cobrando los actos administrativos, a los que el ciudadano no puede renunciar tan fácilmente. Por así decirlo, se trata de una «coacción administrativa fría».

Esta idea es fundamental y conviene retenerla, no obstante que la terminología oficial suele insistir en el carácter voluntario de las prestaciones del particular, y ésta también suele reconocerlo por razones obvias.

Al entender que se trata de una coacción, se deja el camino para la solución de muchos de los problemas que se presentan: por lo pronto, hay que atenerse al principio de que la Administración no puede imponer obligaciones que no estén previstas legalmente. Por muy enmascarada que se encuentre la imposición bajo la ficción de la voluntariedad o de la simple condición o modo de un acto administrativo, no puede escapar al indicado principio de su legalidad.

A. N.

Cabe distinguir entre uso colectivo (*Gemeinschaftsgebrauch*), uso común en sentido propio (*eigentlicher Gemeingebrauch*) y uso común individual (*individueller Gemeingebrauch*).

Las cosas públicas se caracterizan por que sobre ellas pesa una servidumbre jurídico-pública. En lo que alcanza la servidumbre, han de ceder las facultades positivas y negativas del *dominus*. Para denominar el conjunto de aprovechamientos que se encuentran dentro de la servidumbre pública se propone la expresión «uso colectivo». Cualquier uso o aprovechamiento que exceda de ella constituye un aprovechamiento especial auténtico o propio.

El «uso común en sentido propio» es menos amplio que el uso colectivo, y comprende solamente los aprovechamientos que corresponden a cualquiera conforme al destino propio de las cosas públicas. Todo lo que excede del uso común en sentido propio sin llegar al uso colectivo, constituye un aprovechamiento especial impropio.

El «uso común individual» es el aprovechamiento que puede ser realizado realmente por el individuo. El rebasar el uso común individual no constituye un aprovechamiento especial impropio, sino más sencillamente un uso común no permitido.

Se discute si el uso común concede o no al individuo un derecho público subjetivo. La antigua concepción dominante negaba esta calidad de derecho subjetivo; pero hoy, y bajo la dirección de FORSTHOFF, empieza a imponerse la tendencia de que el uso común individual es un derecho que garantiza el uso de las cosas públicas. En esta discusión se debate más un problema terminológico que real; es claro que todos pueden utilizar los caminos y aguas públicas. El problema está en distinguir y precisar cuál sea un derecho público subjetivo y cuál sea uso común. Los que se oponen a la admisión de un derecho público subjetivo para el uso común suelen también sostener que el uso común es, al igual que el derecho a respirar y a salir de pasco, algo más

## BIBLIOGRAFIA

que una «posición jurídica» concedida por la Ley. También las libertades, por anodinas que parecían, están precisadas de protección lo mismo que los derechos reconocidos. De aquí que toda libertad se vea defendida por un derecho público subjetivo. El derecho público subjetivo a un uso común individual no debe ser confundido con un derecho público subjetivo a la concesión o mantenimiento de un uso común individual. El individuo no tiene un derecho a que sea abierta una calle determinada, y lo mismo vale respecto a una cesación, que le sea perjudicial, de un uso público. Por eso puede ser cerrada en cualquier momento al público una calle determinada. Solamente y mientras está garantizado un auténtico uso común existirá también un derecho público subjetivo del individuo a ejercerle sin ser molestado.

Núm. 9. Mayo 1963.

ACHTERBERG, Norbert: *Die Evidenz als Rechtsbegriff (La evidencia como concepto jurídico)*. Págs. 331 a 339.

Aún está por desarrollar el concepto jurídico de la evidencia; es inútil buscar un tratamiento de la misma en los Manuales de Filosofía y de Metodología. Lo que no deja de ser curioso, ya que la evidencia es un concepto que afecta a los campos jurídicos más variados. En todo caso, por tratarse en el fondo, no de un concepto jurídico, sino filosófico, para indagar su naturaleza hay que acudir a la filosofía, y más especialmente a la lógica. Por así decirlo, una teoría filosófica de la evidencia debe preceder siempre a su teoría jurídica.

Desde el punto de vista filosófico pueden hacerse las siguientes observaciones: a) En razón a su evidencia puede deducirse la existencia de un hecho: en este caso se trata de un concepto ontológico. Pero también en razón de su evidencia, lo que puede deducirse es la corrección de una afirmación o de un juicio: en cuyo caso se trata de un concepto lógico. b) Dentro de una evidencia pueden distinguirse dos aspectos muy distintos: el subjetivo y el objetivo. Sólo cuando ambos coinciden es cuando aparece una evidencia en sentido estricto.

Desde el punto de vista jurídico, la evidencia puede actuar o bien como medio operativo para lograr un juicio, o bien

como característica de un hecho o de un fenómeno.

En todo caso, hay que manejar este concepto con mucha precaución, ya que se trata de un elemento irracional incrustado en una estructura esencialmente racional, como es la jurídica. Por esto precisamente es algo muy peligroso. Debe procurarse evitar todo irracionalismo en el Derecho, ya que significa inseguridad. Con la advertencia de que las consecuencias prácticas de todas estas consideraciones juegan un gran papel en el momento de la segunda instancia jurisdiccional. )

El peligro de la inseguridad es tanto mayor cuanto más reducido es el número de los que son capaces de apreciar la evidencia. Si se trata de algo que pueda ser apreciado por cualquier profano, los riesgos no son muy grandes, puesto que siempre cabe la posibilidad de una corrección posterior. Distinto es cuando la evidencia sólo puede ser apreciada por especialistas, y no hay en la segunda instancia individuos del mismo gremio.

Sea como fuere, el manejo de la evidencia es inevitable, y por tanto la actitud jurídica ante ella no ha de ser la de rechazarla a ultranza, sino la de arbitrar un adecuado control jurisdiccional.

Núm. 10. Mayo 1963.

WOLFGANG ROMBACH, Hans: *Bürger und Behörde (Ciudadanos y autoridades)*. Págs. 372 a 374.

Las relaciones que median entre autoridades y ciudadanos, por depender de factores que varían cada día, cambian, a su vez, de aspecto con frecuencia. Y deben ser estudiadas con especial cuidado al objeto de lograr que estas variaciones sean siempre en beneficio de una mejor comprensión mutua. Lo que, por desgracia, no suele ser el caso.

El ciudadano, bien sea por indiferencia o porque no se le enseña debidamente, desconoce la organización administrativa, su espíritu y sus leyes, lo que no sólo redundará en perjuicio propio, sino en un entorpecimiento general de la labor administrativa. Buena culpa de ello tiene, en primer lugar, lo incierto de las fronteras entre el Derecho público y el Derecho privado. El ciudadano presenta a veces sus quejas ante los Tribunales ordinarios, ante los administrativos o ante los órganos administrativos, guiado solamente por el azar o por el capricho. Son

Núm. 11-12. Junio 1963.

incalculables las energías que se gastan en estos supuestos, provocados también con frecuencia, justo es decirlo, por la propia inseguridad del Ordenamiento. En segundo lugar, la abundancia y desorden de las subvenciones y ayudas estatales provoca entre los ciudadanos una actitud de pedigrúeno frente al Estado, incluso respecto a los asuntos más privados y que menos rozan el interés público. La arbitraria concesión de ayudas totalmente injustificadas explican en general esta serie de peticiones, que se apoyan de ordinario más que en una norma en un precedente conocido, cuando no es una invocación de la justicia y aun de la caridad.

El problema capital de las relaciones entre las autoridades y los funcionarios es la determinación del órgano competente. La cuestión, con su enorme trascendencia práctica, es particularmente sangrante en razón a que la culpa de la confusión se debe, en primer línea, a las propias leyes, con frecuencia confusas y hasta contradictorias. Y también a la propia inercia administrativa, cuyos órganos, por comodidad, se resisten a veces a entrar a conocer los asuntos, y por ignorancia no informan al interesado sobre el camino adecuado. El resultado es un entrecruzamiento de gestiones, sobre el que tanto gustan insistir los críticos y autores de costumbres.

La pasividad y los errores de la Administración suelen tener graves consecuencias, no sólo para el caso concreto, sino para la generalidad. El ciudadano pierde la confianza en el procedimiento ordinario y se empeña en procurarse relaciones con los funcionarios que tramitan o pueden tramitar su asunto, convencido de que sin ellas nunca llegará el expediente a buen término. También es incalculable la pérdida de tiempo y de energías que representa esto para las autoridades.

Pero, por otro lado, existe una clara tendencia moderna que fomenta precisamente estas relaciones personales entre autoridades y funcionarios como medio de «humanizar» la Administración y de aumentar la confianza de los ciudadanos. De esta manera se persigue, además, regularizar un hecho que parece inevitable, y que encauzado legal y organizatoriamente, puede producir excelentes resultados.

KELLNER, HUGO: *Zum gerichtlichen Rechtsschutz im besonderen Gewaltverhältnis (Sobre la protección jurisdiccional en las relaciones especiales de supremacía)*. Págs. 418 a 429.

Recientemente y en esta misma Revista ha dirigido SPANNER un violento ataque contra las llamadas relaciones especiales de supremacía, al insistir que tanto ellas como las relaciones generales de supremacía debían ser eliminadas del Derecho administrativo, pues esta distinción es paralela a la del súbdito y soberano, incompatible con el moderno estado de derecho. Lo que, a la postre, terminaría desembocando en la superación de la distinción entre Derecho público y Derecho privado.

Mientras que en el proceso contencioso-administrativo se admite ya generalmente que el Estado y el individuo se encuentran en una situación de igualdad; en la teoría de las relaciones especiales de supremacía, se afirma que esta situación no es de igualdad, sino precisamente de supremacía. Por esta razón parece tratarse aquí de un resto de los tiempos de la monarquía constitucional, en los que el monarca pretendía establecer una relación directa entre su persona y los súbditos al margen de la ley. Lo cual es irradmissible en el Estado moderno.

Con ser muy justificados estos reproches, hoy por hoy es inevitable el manejo técnico de esta figura, y lo que hay que procurar más bien es darlas consistencia jurídica. En el Derecho alemán el problema puede encontrar una fácil salida desde el momento en que el artículo 19, 4, de la Constitución garantiza en todo caso, como es sabido, la protección judicial. Y, por otro lado, los Tribunales tienen ya declarado que estas relaciones especiales de supremacía son auténticas relaciones jurídicas, lo que supone una integración en bloque —por grandes que sean sus especialidades— dentro del Derecho administrativo.

En este punto volvemos a encontrarnos en el eje del Derecho administrativo, ya que al garantizar una protección jurídica total a este tipo de relaciones, no hay que olvidar que su función en el Estado moderno es la de conceder un margen mayor de efectividad a la actividad ad-

ministrativa. ¿Cómo conciliar ambas tendencias?

Un ensayo de solución representa la teoría de ULE de las *Grund- und Betriebsverhältnisse*, que viene a expresar la diferencia entre «funciones interiores», según la terminología de BACHOF. Por lo demás, sigue sin estar claramente determinada la línea divisoria que separa estas figuras. Lo fundamental es que, en contra de una corriente cada vez más débil, pero aún viva —que afirma la incontrolabilidad jurisdiccional de los actos dictados dentro de las relaciones especiales de supremacía—, los Tribunales contencioso-administrativos alemanes admiten sin dificultades a demandas que contra ellos se alzan.

A. N.

### Juristenzeitung

Núm. 10. Mayo 1963.

Dr. Rudolf BERNHARDT: *Zur Anfechtung von Verwaltungsakten durch Dritte (Impugnación de actos administrativos por terceros)*. Páginas 302 a 308.

Conforme a la doctrina tradicional, sólo están legitimados para impugnar un acto administrativo los terceros a los que una norma concreta concede esta posibilidad en razón a la protección de sus intereses individuales; actitud que es, en suma, reflejo de la antigua diferencia entre derechos públicos subjetivos e intereses jurídicos limitadamente protegidos. Pero esta limitación de la legitimación de los terceros debe ser suprimida, ya que

no puede desarrollarse de una manera consecuente ni conduce a resultados estimables. Es muy difícil precisar si una norma está dirigida a proteger los intereses públicos o solamente los individuales; y todavía es aún más problemática la determinación de las situaciones jurídico-privadas que legitiman para una impugnación. La doctrina tradicional, al encomendar al legislador el determinar en cada caso la legitimación impugnadora, abre la posibilidad de que quedesen sin protección terceros afectados por un acto administrativo ilegal.

Restricciones a la legitimación de los terceros se derivan de hecho de que éstos tienen que ser afectados judicialmente por el acto administrativo y, además, de una manera relevante. Por ello serán inadmisibles las impugnaciones que se basen en intereses de la generalidad o se refieran a perjuicios de carácter mínimo. Esta exigencia es importante porque constituye una garantía de que no va a quebrantarse arbitrariamente la confianza del principal interesado en la permanencia del acto administrativo. En estas circunstancias adquiere especial importancia la teoría general de la protección de la buena fe en los casos de actos administrativos defectuosos. Según esto, cuando la parte ha realizado ya actuaciones, basándose en la presunción de la validez del acto administrativo, sólo podrá ser éste impugnado cuando con él se hayan ocasionado a terceros perjuicios de cierta relevancia. Se trata aquí, pues, una vez más de una valoración de intereses contrapuestos, en la que los de los terceros se encuentran en un rango de relativa inferioridad.

A. N.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director:

CARLOS OLLERO GÓMEZ

Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 129-130 (mayo-agosto 1963)

## *Estudios y notas:*

Juan J. LINZ y Amando de MICUEL: «El prestigio de profesiones en el mundo empresarial».

Isaac CANON: «La política como Ciencia autónoma y como Sociología».

Juan FERRANDO BADÍA: «El Estado regional como realidad jurídica independiente».

Sebastián de GRAZIA: «Tres conceptos antiguos en el mundo moderno: el Trabajo, el Tiempo, el Ocio».

Emilio GARRIGUES: «Una diplomacia de la razón de Europa: la diplomacia austríaca».

Antonio MARONCIU: «Soberanía e instituciones parlamentarias en la polémica política de los siglos XVI y XVII».

Manuel MEDINA ORTEGA: «La separación entre Iglesia y Estado en Estados Unidos» (Comentarios al caso «Engel vs. Vitale»).

Miguel M. CUADRADO: «Dinámica científico-política y estática jurídico-política: la pedagogía científico-política de Maurice Duverger».

## *Mundo hispánico:*

Raúl CHÁVARRI PORPETA: «Libertad y despotismo en la vida pública iberoamericana».

J. Vicente UGARTE DEL PINO: «Las líneas de tendencia en la evolución jurídica de los pueblos».

## *Sección bibliográfica:*

*Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.*

*Bibliografía:* «África no-mediterránea», por Leandro RUBIO GARCÍA.

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	175 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	200 »
Otros países .....	225 »
Número suelto .....	45 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN  
CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ  
RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR,  
Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano  
UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NUM. 58 (abril-junio 1963)

### *Ensayos:*

Jaime MURILLO RUBIERA: «El Derecho económico-social en el Fuero del Trabajo».  
Miguel FAGOAGA: «El Fuero del Trabajo y la doctrina social de la Iglesia».  
Antonio BOUTHELIER: «Ordenaciones legales antimonopolio» (Continuación).

### *Crónicas:*

Crónica nacional, por Luis LANCA.  
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

### *Jurisprudencia:*

José PÉREZ SERRANO: «Interpretación de Leyes y Reglamentos».  
Arturo NÚÑEZ-SAMPER: «Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo».  
Héctor MARAVALL CASESNOVES: «Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI».

### *Recensiones.*

*Noticias de libros.*

*Revista de revistas españolas y extranjeras.*

### *Bibliografías:*

*Bibliografía de Política Social, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.*

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	120 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	140 »
Otros países .....	150 »
Número suelto .....	40 »

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

Director: MANUEL FRAGA IRIBARNE

## CONSEJO DE REDACCION:

Camilo BARCIA TRELLES  
José María CORDERO TORRES  
Alvaro ALONSO CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Julio COLA ALBERICH, Luis GARCÍA ARIAS, Rodolfo GIL BENUMEYA, Román PERPIÑÁ GRAU, Antonio LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Juan DE ZAVALA CASTELLA

## SECRETARÍA:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.  
Fernando MURILLO RUBIERA.

## SUMARIO DEL NUM. 68 (julio-agosto 1963)

### Estudios:

- «El encuentro de dos mundos y su consecuencia para Europa», por Jesús F. FUEYO ALVAREZ.  
«Inglaterra y el Mercado Común», por Jacinto MERCADAL.  
«Neocolonialismo en el Hemisferio Occidental», por Camilo BARCIA TRELLES.

### Notas:

- «La nueva estructura militar francesa», por Fernando de SALAS.  
«Irán, Oriente Medio y mundo musulmán», por Leandro RUBIO GARCÍA.  
«Actualidad y renovación en la política de Arabia del Sur», por Rodolfo GIL BENUMEYA.  
«Kenya en el panorama del Africa Oriental», por Julio COLA ALBERICH.

### Cronología:

- «El ayer, el hoy y el mañana internacionales», por Camilo BARCIA TRELLES.  
«Diario de acontecimientos referentes a España durante los meses de junio y julio de 1963», por Julio COLA ALBERICH.  
«Diario de acontecimientos mundiales durante los meses de junio y julio de 1963», por Julio COLA ALBERICH.

### Sección Bibliográfica:

#### Recensiones:

- Edward ASHCROFT: «De Gaulle», por Jaime MENÉNDEZ.  
Leo MARQUARD: «The Peoples and Policies of South Africa», por Julio COLA ALBERICH.  
Adriano MOREIRA: «Portugal's Stand in Africa», por Julio COLA ALBERICH.

Noticias de libros. Revista de revistas. Fichero de revistas.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	160 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas.....	190 »
Otros países .....	210 »
Número suelto .....	45 »

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-7 (España).

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO.

Secretario: Pablo ORTECA ROSALES.

---

## SUMARIO DEL NUM. 33 (enero-abril 1963)

### *Artículos:*

F. CELAYA: «El instrumento matemático en la teoría del desarrollo y ciclo».

J. JIMÉNEZ: «Algunos aspectos estructurales del desarrollo sectorial en el sistema productivo español».

L. CHICOTE: «Un criterio de inversión para la agricultura española basado en las interrelaciones estructurales».

### *Economía extranjera:*

José Luis GÓMEZ DELMÁS: «Las perspectivas de desarrollo económico en la Comunidad Económica Europea de 1960 a 1970» (Informe U. R. I.).

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

	Ptas.
España .....	150
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	170
Otros países .....	185
Número suelto .....	70

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

---

SUMARIO DEL VOL. XXIX (1963), NUM. 2

- S. PORNER: El Programa en Administración Pública de la Organización Panamericana de la Salud (\*).
- C. MIHCIOGLU: Los servicios de la Salud Pública en Turquía (\*).
- T. E. CHESTER: La administración de hospitales; panorama internacional (\*).
- R. KARPOFF: Los estudios hidrogeológicos y la prosperidad del Senegal (\*).
- K. W. CUPERUS: Problemas del control de la polución de las aguas en Europa (\*).
- A. LÁZARO: El Sector sanitario y asistencial como parte del I Plan español de Desarrollo Económico.
- J. HANDLER: La actividad de la Organización Mundial de la Salud (\*).

Cien reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

---

(\*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 8 dólares.—Número suelto: 2,50 dólares.

---

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 130 (julio-agosto de 1963)

- I. *Sección doctrinal:*
- Juan Antonio LARA POL: «La Ley especial de Madrid y los problemas de la competencia municipal».
- Paulino MARTÍN HERNÁNDEZ: «Recursos económicos especiales por razón de capitalidad».
- II. *Crónicas:*
- La provincia de Guipúzcoa, sus problemas y soluciones posibles.  
El Congreso de la Unión Internacional de Ciudades.  
La nueva regulación de la carrera de los Secretarios municipales y provinciales en Italia.
- III. *Estadística:*
- Los servicios no obligatorios de las Diputaciones Provinciales.
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*
- A) La actualidad local a través de la Prensa:  
a) España.  
b) Extranjero.
- B) Actividades del Instituto.
- C) Noticario.
- D) Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

---

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10.

# DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

MENSUAL

Consejo de Dirección:

Pedro CORTINA MAURI, Angel GONZÁLEZ DE MENDOZA DORVIER, Luis RODRÍGUEZ MIGUEL, Laureano LÓPEZ RODÓ, Pascual CERVERA y CERVERA, Juan Antonio ORTIZ GRACIA, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Aníbal CARRAL PÉREZ, Antonio TENA ARTIGAS, Francisco NORTE RAMÓN, Fermín de la SIERRA ANDRÉS, Esteban MARTÍN SICILIA, Antonio RODRÍGUEZ CARMONA, Manuel VARELA PARACHE, Eduardo del RÍO IGLESIA, Enrique SERRANO GUIRADO, Luis GÓMEZ DE ARANDA, Manuel FRAGA IRIBARNE, Marcelino CABANAS RODRÍGUEZ.

Secretario General: Antonio CARRO MARTÍNEZ.

Consejero Delegado: Andrés de la OLIVA DE CASTRO.

Jefe de Redacción: Juan ALFARO Y ALFARO.

SUMARIO DE LOS NUMS. 66-67 (junio-julio de 1963)

- I. Carta-editorial.
- II. Doctrina y Legislación: Reforma administrativa y desarrollo económico:
  1. *Estudio*:  
«Nuevo espíritu de la burocracia», por Laureano LÓPEZ RODÓ.
  2. *Trabajos complementarios*:  
«La selección de los funcionarios públicos», por Juan ALFARO ALFARO.  
«Escuelas de Formación de Funcionarios», por J. A. A.  
La función pública en el extranjero.
- III. Técnica y práctica de la Administración:  
«Observación de procesos administrativos: diagrama Guzmán», por Carlos Guzmán BERTRÁN DE LIS.  
«Premios colectivos a unidades administrativas y sugerencias en el Instituto Nacional de Previsión», por Julián CARRASCO BELINCHÓN.
- IV. Diálogo:
- V. Documentación:
- VI. Apéndices:

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

	España	Extranjero
	Pesetas	Dólares
Precio del ejemplar .....	25	0,75
Suscripción anual .....	275	6
Suscripción anual para funcionarios.....	200	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.  
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.  
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:

«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS

### POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

#### TRATADOS POLITICOS DE JUAN GINES DE SEPULVEDA

Edición: Angel Losada.

Precio: 165 ptas.

---

#### POLITICA, PARTIDOS Y GRUPOS DE PRESION

Por V. O. KEY

Uno de los mejores estudios del panorama político norteamericano. La reiteración de sus ediciones en Estados Unidos son una prueba de que se trata de una obra ya clásica.

Precio: 375 ptas.

---

#### LA GUERRA Y LA TEORIA DEL CONFLICTO SOCIAL

Por MANUEL FRAGA IRIBARNE

Un estudio del fenómeno bélico desde una perspectiva sociológica.

Precio: 175 ptas.

---

#### LA GUERRA MODERNA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

Por Luis GARCIA ARIAS

Trece conferencias sobre otros tantos aspectos esenciales de la problemática internacional de nuestro momento.

Precio: 250 ptas.

---

#### INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL - APENDICE 1963

Por Manuel ALONSO OLEA

Un libro práctico para el jurista y el estudioso de los actuales problemas de la Seguridad Social en España, puesto al día con nuestra legislación vigente.

Precio: 65 ptas.

---

## HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA

*Por Ernst von HIPPEL*

Precio: 500 ptas. 2 tomos.

---

## LOS VALIDOS DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVII (Estudio Institucional).

*Por Francisco TOMAS VALIENTE*

Examen crítico e institucional de los validos en la historia política española del siglo XVII.

Precio: 150 ptas.

---

## LA TEORIA DE LA POLITICA

*Por G. GORDON CATLIN. (Traducción de Alejandro Muñoz Alonso.)*

Dos conferencias sobre la situación actual de la Ciencia Política.

Precio: 75 ptas.

---

## CURSO DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PUBLICA EN ESPAÑA

*Por Eustaquio TOLEDANO*

Una historia de la Hacienda pública de España. Un libro clásico para el estudioso de hoy, y antecedente preciso de nuestro derecho financiero presente.

Precio: 2 volúmenes. 1.000 ptas.

---

## NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO

*Por Francesco SANTORO PASSARELLI*

Traducido por Fernando Suárez González y con un agudo prólogo del Profesor Efrén Borrajo Dacruz.

Precio: 165 ptas.

---

## EL ORDENAMIENTO JURIDICO

*Por Santi ROMANO*

Traducción de Sebastián Martín Retortillo.

Precio: 150 ptas.

---

# LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE

NELLA

## PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.  
Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro  
TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dr. Remigio GERMANI, Dott. Domenico  
MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI.

*Comitato scientifico:* Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino,  
Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare  
Coasciani, Prof. Teodoro l'Ippolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Gior-  
dano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi,  
Prof. Avv. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

*Consiglio di Direzione:* Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai  
più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

*Collaboratori:* Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Tara-  
del, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri,  
Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri,  
di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e  
delle tecniche della organizzazione nelle amministrazioni pubbliche. Informa di tutti i  
moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei ser-  
vizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni  
amministrative.

Direzione: ROMA. - Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonio  
Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000;  
Esteri, L. 4.000.

# INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

## Convocatoria de ocho becas de estudio por el Instituto de Estudios Fiscales

El Instituto de Estudios Fiscales ha organizado para su desarrollo desde el 15 de octubre al 15 de junio próximos un Curso de estudios de especialización en materias económico-financieras.

Con el propósito de facilitar el acceso a la investigación sobre estas materias y respondiendo a la exigencia de promover y encauzar adecuadamente la atención sobre las mismas, el Instituto convoca ocho becas de estudio para este Curso con sujeción a los requisitos y condiciones que establecen las siguientes

### B A S E S

Primera. Se convocan ocho becas de estudio para el Curso organizado por el Instituto de Estudios Fiscales, que tendrá lugar desde el 15 de octubre al 15 de junio próximos. Dos de estas becas se reservarán especialmente para súbditos hispano-americanos o filipinos.

Segunda. Podrán concurrir todas aquellas personas que no hayan cumplido treinta y cinco años el día en que expire el plazo de presentación de instancias y que sean Licenciados en las Facultades de Derecho o de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, o que estén cursando uno de los dos años últimos de dichas carreras.

Tercera. Deberán presentar en las Oficinas del Instituto de Estudios Fiscales, Casado del Alisal, 6, Madrid, antes de las 13,30 horas del día 2 de octubre próximo, los siguientes documentos:

- a) Instancia solicitando la beca, aceptando las bases de la convocatoria y expresando el domicilio del concursante.
- b) «Curriculum vitae» destacando las actividades intelectuales, becas obtenidas, idiomas y cualquiera otros méritos.
- c) Certificado de estudios.

Cuarta. Cada beca está dotada con una Bolsa de Estudio por un importe de 5.000 pesetas, destinadas a la adquisición de los elementos necesarios para la investigación o estudio que se pretenda realizar.

Quinta. La Dirección del Instituto resolverá el concurso, pudiendo al efecto convocar, entre la totalidad o parte de los aspirantes, una prueba complementaria que consistirá en un examen de idiomas y un ejercicio escrito y oral.

Sexta. Los becarios asistirán a las clases teóricas y prácticas que integran el Curso y que tendrán lugar de siete a nueve de la tarde en el domicilio del Instituto, disponiéndose en su Secretaría de la información precisa sobre cuadro de profesores, programa y calendario. Asimismo vendrán obligados a realizar el trabajo de investigación que se les encomiende por la Dirección del Instituto. A la terminación del Curso se verificará por ésta el grado de aprovechamiento y la suficiencia del trabajo de investigación, otorgándose, en su caso, el correspondiente diploma.

Séptima. Las becas podrán ser suspendidas por la Dirección del Instituto, acordándose la expulsión del becario que por su mala conducta, falta de laboriosidad o incompetencia se hiciese acreedor a esta medida, con reserva por dicha Dirección del derecho a reclamar la devolución de la Bolsa de Estudio.

Madrid, agosto de 1963.

# INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

## “PREMIO RAMON DE SANTILLAN - INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES 1963”

Se cumple en este año el centenario de la muerte de don Ramón de Santillán, Ministro de Hacienda, al que corresponde una parte trascendental en la obra de constitución de la moderna Hacienda española. En homenaje a su memoria, el Instituto de Estudios Fiscales ha acordado convocar el premio correspondiente a este año, bajo el nombre «Ramón de Santillán» y con sujeción a las siguientes

### B A S E S

Primera. *Objeto del premio.*—El «Premio Ramón de Santillán - Instituto de Estudios Fiscales 1963» se atribuirá como recompensa a la persona que se comprometa a realizar, en las condiciones que a continuación se especifican, un trabajo de investigación sobre las instituciones tributarias, el presupuesto, la deuda o el gasto público en España.

Segunda. *Dotación.*—El premio estará dotado con 100.000 pesetas. Tendrá carácter indivisible, no pudiendo atribuirse más que a un concursante.

Tercera. *Jurado.*—La calificación de los méritos de los trabajos presentados se realizará por un Jurado compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Instituto de Estudios Fiscales.

Vocales: Don Rafael Acosta España, Jefe del Servicio de Estudios del Ministerio de Hacienda; don Juan Francisco Martí Bastarrechea, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda; don José María Naharro Mora, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; don José Angel Sánchez Asiain, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao.

El Secretario General del Instituto de Estudios Fiscales actuará, sin voto, como Secretario del Jurado. Será de calidad el voto del Presidente.

Cuarta. *Propuesta de investigación y documentación de los solicitantes.*—Las personas que concurren al premio remitirán al Instituto de Estudios Fiscales los documentos siguientes:

1.º Instancia en la que consten su nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio, así como, en su caso, las mismas circunstancias personales de sus colaboradores.

2.º Memoria relativa a la investigación que proponen, especificando, con la debida precisión, el enunciado del tema objeto de la misma, su contenido y estructura, el plan de desarrollo del trabajo, los medios de que dispone para su realización, así como cualquier otro antecedente o dato que se estime de interés para valorar el trabajo proyectado.

3.º «Curriculum vitae» del concursante y, en su caso, de sus colaboradores, con la expresa indicación de sus respectivos títulos y méritos y de las obras y trabajos publicados o en preparación.

De los expresados documentos se entregarán cinco ejemplares, todos ellos autorizados con la firma del concursante, no estando el Instituto obligado a su devolución.

Asimismo podrán los solicitantes presentar cuantos otros documentos estimen pertinentes, los cuales les serán devueltos una vez fallado el Concurso, si así expresamente lo solicitaran.

Quinta. *Garantía de los concursantes.*—Al premio podrán optar aquellas personas de nacionalidad española cuyos trabajos y méritos constituyan garantía bastante de que realizarán la investigación propuesta con la solvencia debida.

Para el desarrollo del trabajo podrán actuar los concursantes individualmente o valiéndose, bajo su dirección, de los colaboradores que estimen pertinentes.

Sexta. *Plazo de presentación de la documentación.*—La documentación relacionada en la base 4.<sup>a</sup> deberá obrar en las Oficinas del Instituto de Estudios Fiscales (Casado del Alisal, núm. 6) antes de las 13,30 horas del día 31 de octubre de 1963.

Séptima. *Actuación y fallo del Jurado.*—La actuación del Jurado se acomodará al procedimiento que libremente acuerde, y su resolución, incluso para declarar vacante el Concurso, será firme e inapelable.

El fallo del Jurado no deberá ser motivado, pero deberá atenerse principalmente a las garantías técnicas y morales de los concursantes, a la trascendencia de la investigación propuesta y a las probabilidades de eficacia o éxito del trabajo.

La resolución deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 1963, y acto seguido será comunicada por correo a todos los concursantes.

Octava. *Terminación del trabajo.*—El trabajo de investigación objeto del concurso premiado se presentará por triplicado, totalmente terminado, antes del día 31 de diciembre de 1964.

Novena. *Plazo de entrega del premio.*—El premio, de 100.000 pesetas, será abonado en la siguiente forma:

a) 30.000 pesetas dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo del Jurado.

b) 20.000 pesetas antes del día 30 de junio de 1964.

c) 50.000 pesetas a la terminación del trabajo realizado.

Décima. *Pérdida del premio concedido.*—El Instituto de Estudios Fiscales, previo informe del Jurado, podrá suspender la entrega de los diferentes pagos parciales del premio y exigir del concursante la devolución de los ya recibidos si, a la vista de los trabajos realizados, estimase de justicia aceptar tal medida, habida cuenta de la manifiesta deficiencia de aquéllos.

La no presentación del trabajo, definitivamente terminado, en el plazo previsto en la base 8.<sup>a</sup>, autorizará asimismo al Instituto de Estudios Fiscales para reclamar todas las cantidades que hubiese anticipado.

Undécima. *Propiedad del trabajo.*—Pertenece éste a su autor. No obstante, el Instituto de Estudios Fiscales se reserva el derecho a editarlo, por una sola vez, dentro del plazo de dos años, a contar desde su entrega, y con un número ilimitado de ejemplares.

Madrid, julio de 1963.

---

## INDICES DE LAS REVISTAS EDITADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

HAN APARECIDO:

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Índice general de los números 1 al 84 (1941-1956). Precio: 75 ptas.

Índice general de los números 85 al 113-114 (1956-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL. Índice general de los números 1 al 52 (1950-1960). Precio: 40 ptas.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Índice general de los números 1 al 24 (1950-1957). Precio: 75 ptas.

Índice general de los números 25 al 33 (1958-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE POLITICA SOCIAL. Índice general de los números 1 al 32 (1949-1956). Precio: 100 ptas.

Índice general de los números 33 al 48 (1957-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Índice general de los volúmenes V al XI (1953-1960). Precio: 30 ptas.

# ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

COLECCION PUBLICADA POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Formato: 12,5 X 20,5 cms.  
Cuerpo: 10 fundido al 11.  
Caja: 18 cíceros, 33 líneas más folio en planz.

Director: D. FERNANDO GARRIDO FALLA  
Catedrático de Derecho Administrativo  
y Ciencia de la Administración  
de la Universidad de Madrid.

- LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Segunda edición. Precio: 85 ptas.
- LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y EFECTOS, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 100 ptas.
- HACIENDA Y DERECHO (Introducción al Derecho financiero de nuestro tiempo), por FERNANDO SAINZ DE BUJANDA. Tomo I, 2.ª ed. Precio: 225 ptas. Tomo II. Precio, 250 pesetas. Tomo III. Precio: 300 ptas.
- DOS ESTUDIOS SOBRE LA USUCAPION EN DERECHO ADMINISTRATIVO, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 75 ptas.
- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Prólogo de Jaime Guasp Delgado. I tomo (agotado); II tomo, precio: 275 ptas. III tomo, precio: 200 ptas.
- REGIMEN DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Precio: 175 ptas. (Agotado.)
- LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Precio: 125 ptas. (Agotado.)
- INCOMPATIBILIDADES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 100 ptas.
- REGIMEN DE OPOSICIONES Y CONCURSOS DE FUNCIONARIOS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 140 ptas.
- LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESPAÑA Y EN EL EXTRANJERO, por MANUEL ALONSO OLEA y ENRIQUE SERRANO GUIRADO. Precio: 160 ptas.
- PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, por José ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS. (Agotado.)
- DECRETOS CON VALOR DE LEY, por CÉSAR A. QUINTERO. Precio: 125 ptas.
- PRINCIPIOS DE ORGANIZACION, por JAMES D. MOONEY. Prólogo de E. García de Enterría. (Agotado.)
- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por ERNST FORSTHOFF. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Precio: 350 ptas.
- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, por FERNANDO GARRIDO FALLA. Tomo I, 2.ª ed. (Agotado.) Tomo II, 2.ª ed. Precio: 225 ptas. Tomo III. Precio: 150 ptas.
- LOS PROBLEMAS DEL CRECIMIENTO URBANO, por PETER SELF. Traducción y prólogo de M. Pérez Olea. Precio: 175 ptas.

- LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS DIRIGENTES**, por CHESTER I. BARNARD. Traducción de Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Precio: 175 ptas.
- LOS PREFECTOS Y LA FRANCIA PROVINCIAL**, por B. CHAPMAN. Traducción de Amparo Lorenzo. Precio: 200 ptas.
- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ. Precio: 150 ptas.
- LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA**, por EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. (Agotado.)
- PROBLEMAS POLITICOS DE LA VIDA LOCAL**, por el Instituto de Estudios Políticos. Tomo I. Precio: 175 ptas. Tomo II. Precio: 200 ptas.
- LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO CONTEMPORANEO**, por el Instituto de Estudios Políticos. Precio: 100 ptas.
- ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS**, por el Instituto de Estudios Políticos, vol. 1.º del tomo III. Precio: 300 ptas.
- ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORDANA DE POZAS**, Instituto de Estudios Políticos, volumen 2.º del tomo III. Precio: 300 ptas.

**De próxima aparición:**

- LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**, por PAUL MEYER.
- EL ESPIRITU DE LA ADMINISTRACION INGLESA**, por C. H. SISSON. Traducción de Rafael Entrena Cuesta.
- LA ADMINISTRACION PUBLICA**, por E. N. GLADDEN.
- DERECHO ADMINISTRATIVO**, por H. W. R. WADE. Traducción de M. Pérez Olea.
- EL ARTE DE LA ADMINISTRACION**, por ORDOWAY TEAD.
- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Tomo III: *La justicia administrativa* (primera parte), por FERNANDO GARRIDO FALLA.
- LA SELECCION DE CONTRATISTAS**, por JOSÉ M.ª BÓQUERA OLIVER.
- ENERGIA NUCLEAR Y DERECHO** (Problemas jurídico-administrativos), por LORENZO MARTÍN-RETORTILLO.

# DER STAAT

ZEITSCHRIFT FÜR STAATSLEHRE

OEFFENTLICHES RECHT UND VERFASSUNGSGESCHICHTE

In dieser Zeitschrift sollen die Grundfragen der Staatslehre sowie Recht und Wirklichkeit staatlicher Verfassungen und öffentlicher Verwaltung in Geschichte und Gegenwart behandelt werden.

Herausgeber und Verlag wollen mit dieser Zeitschrift ein Organ schaffen, in dem sich Vertreter der verschiedenen Disziplinen und Richtungen mit den Problemen der gesamten Staatswissenschaften kritisch auseinandersetzen. Die Aussprache wird international auf breiter Basis darstellend, erörternd und vergleichend geführt werden. Die Zeitschrift wendet sich an Juristen, Vertreter der politischen Wissenschaften, Soziologen, Historiker, Philosophen und Theologen.

Die Ergebnisse der Erörterungen werden auch das Ausland mit einbeziehen. Sie sind als Fundament gedacht, von dem aus die aktuellen Probleme der Gestaltung staatlichen Lebens behandelt werden können. Die Zeitschrift verdient deshalb auch das Interesse der Politiker, der Regierungen und Volksvertreter aller Länder.

Herausgegeben von

Prof. Dr. Gerhard Oestreich, Hamburg.  
Prof. Dr. Werner Weber, Göttingen.  
Prof. Dr. Hans J. Wolff, Münster i. W.

HEFT 3/1963

Jean Rivero: «Zur Verfassungsentwicklung der V Republik».

Friedrich Jonas: «Probleme des Staatseingriffs bei wirtschaftlichen Strukturanpassungen».

Roman Schnur: «Weltfriedensidee und Weltbürgerkrieg 1791/92».

Hans-Ernst Folz: «Zur Frage der Bindung neuer Staaten an das Völkerrecht».

Georg Roellenbleck: «Zum Schrifttum über Jean Bodin seit 1936».

Dieter Groh: «Hundert Jahre deutsche Arbeiterbewegung?».

*Die Zeitschrift erscheint viermal jährlich. Jedes Heft hat einen*

*Umfang von 128 Seiten.*

*Bezugspreis halbjährlich DM 82*

DUNCKER & HUMBLOT / BERLIN — MÜNCHEN

ACABA DE APARECER

# HACIENDA Y DERECHO

TOMO III

(ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO)

(SEGUNDA PARTE)

Por *Fernando Sáinz de Bujanda*.

Colección : «Estudios de Administración»

Continuando sus trabajos el Profesor Sáinz de Bujanda, ofrece en este tercer tomo una nueva colección de estudios de Derecho Financiero del más alto grado de actualidad y con el rigor científico que los diversos temas tratados merecen.

## INDICE DE LA OBRA

Capítulo I. La enseñanza de la Hacienda Pública en las facultades de Derecho.—II. La enseñanza del Derecho tributario.—III. Reflexiones sobre un sistema de Derecho tributario.—IV. Teoría jurídica de la exención tributaria.—V. Hacia una ordenación legal de la Regulación de Balances y de sus aspectos tributarios.—VI. Aspecto tributario de la concentración de empresas.

Apéndice : Sistema de Derecho Financiero.

El **INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS** publica periódicamente

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral), REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral), REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral), REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral) y REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior cubierta posterior .....	3.000 pesetas.
Una plana corriente .....	2.400 "
1/2 plana corriente .....	1.500 "
1/3 plana corriente .....	1.000 "
1/4 plana corriente .....	700 "

Para información, dirigirse al

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
Departamento de Ediciones y Distribución.  
Plaza de la Marina Española. 8.—MADRID-13